

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Herмосilla y de los Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Consuelo Valdés y Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 25 de octubre de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

1. El Presidente informa acerca de su reciente viaje a la ciudad de Punta Arenas y la Antártica Chilena, integrando la comitiva de los Presidentes de Chile, Sebastián Piñera, y de Ecuador, Rafael Correa. Explica que, en lo estrictamente atinente al CNTV, su misión consistía en la entrega de una videoteca Novasur y de una antena de televisión -del Fondo Antenas-, para posibilitar la captación de los canales chilenos de libre recepción en la Base Presidente Eduardo Frei Montalva.
2. El Presidente informó de la reunión que sostuvo en días pasados con abogados de Direct TV, con el objeto de informar a dicha empresa acerca de las modalidades y peculiaridades del control que el CNTV ejerce sobre la televisión de pago.
3. El Presidente informa acerca de la participación -en su representación- del abogado Jefe del Departamento Jurídico del CNTV, don Jorge Cruz, en la Mesa Redonda de Televisión Digital, organizada en la ciudad de Concepción por la senadora Soledad Alvear, el día viernes 6 de noviembre de 2010.

3. INFORME DEL DEPTO. JURÍDICO SOBRE EL D. S. N°264, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 06/10/2010.

El abogado Jorge Cruz, Jefe del Departamento Jurídico del CNTV, realizó una exposición descriptiva del Decreto Supremo N°264, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 6 de octubre de 2010, que Fija Normas Complementarias al Decreto N°136, de 14 de septiembre de 2009.

4. DENIEGA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL OPERADOR DE CABLE PLUG & PLAY, DE PUCÓN, POR SANCIÓN A ÉL IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 26 DE ABRIL DE 2010 POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN CHOICE”: A) EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS “CLIFFHANGER”, Y “BLADE II”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE ESTAR CALIFICADAS AMBAS COMO “*PARA MAYORES DE 18 AÑOS*” POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRAFICA; B) EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION -PORNOGRAFIA-, POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA “BODY LANGUAGE”, EN RAZÓN DE QUE SU CONTENIDO REPRESENTA *UNA EXPOSICIÓN ABUSIVA DE LA SEXUALIDAD*; Y C) LOS ARTICULOS 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION -VIOLENCIA EXCESIVA- Y 1° DE LA LEY N°18.838 -VULNERACIÓN DEL RESPETO DEBIDO A LA FORMACIÓN ESPIRITUAL E INTELECTUAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-, POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “METHOD” (INFORME DE SEÑAL N°5/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, en su Sesión Extraordinaria de 26 de abril de 2010, en el sentido de imponer al operador “Plug&Play”, de Pucón, la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir: A) lo dispuesto en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de las películas “Cliffhanger” y “Blade II”, a través de su señal “Golden Choice”, los días 18 y 22 de junio de 2009, respectivamente, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; B) lo dispuesto en el Art. 1° -pornografía- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película “Body Language”, a través de su señal “Golden Choice”, el día 20 de junio de 2009, a las 01:59 Hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*; C) lo dispuesto en los artículos 1° -violencia excesiva- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838-vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud- que se configura por la exhibición de la película “Method”, a través de su señal “Golden Choice”, el día 24 de junio de 2009, a las 12:29 Hrs.;
- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a la permisionaria Plug&Play, de Pucón, mediante Oficio CNTV N°328, de 12 de mayo de 2010;

- IV. Que, por Ingreso CNTV N°339, de 17 de mayo de 2010, el operador “Plug&Play”, de Pucón, solicitó la reconsideración de la sanción indicada en Vistos II de esta resolución;
- V. Que, con fecha 9 de agosto de 2010, el Consejo acordó rechazar la solicitud de reconsideración de multa; y que dicha decisión fue notificada al operador mediante Oficio CNTV N° 606, de 24 de agosto de 2010;
- VI. La nueva solicitud de reconsideración del operador “Plug&Play”, de Pucón, presentada mediante Oficio Ingreso N° 688, de 9 de septiembre de 2010;
- VII. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la nueva solicitud de reconsideración presentada por Plug&Play, de fecha 3 de noviembre de 2010;
- VIII. Que, en su solicitud de reconsideración, la permisionaria expresa lo siguiente:
 - *Por medio de la presente, vengo en solicitar a usted, tenga a bien acceder a la petición de reconsiderar la multa de 80 UTM, cursada a nuestra empresa "Plug and Play Net S.A.", según lo informado en ORD. N°605 de fecha 24 de Agosto de 2010, ya que por ser una empresa pequeña no contamos con los medios económicos para cancelar tan alta multa, ya que nuestra empresa se encuentra en una gran crisis económica, la cual nos tiene al borde de la quiebra, por lo que solicitamos la condonación total de esta multa; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, no habiendo aportado la permisionaria Plug & Play antecedente nuevo alguno en abono de su solicitud de reconsideración de la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales a ella impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Extraordinaria de 26 de abril de 2010, por infringir: a) el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de las películas “Cliffhanger”, el día 18 de junio de 2009, a las 16:59 Hrs. y “Blade II”, el día 22 de junio de 2009, a las 18:59 Hrs., no obstante estar calificadas ambas como “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -pornografía- mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de la película “Body Language”, el día 4 de septiembre de 2009; y c) los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -violencia excesiva- y 1° de la Ley N°18.838 -vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de la película “Method”, el día 24 de junio a las 12:29 Hrs.; y teniendo presente además lo resuelto en sesión de fecha 9 de Agosto de 2010, en que se pronunció sobre la reconsideración de la misma multa que hoy se busca revisar;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: 1) rechazar la solicitud de reconsideración presentada por el operador Plug&Play, de Pucón, de reconsiderar y rebajar la multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales a él impuesta, en virtud de acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria del CNTV celebrada el día 26 de abril de 2010, por infringir: a) el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de las películas ”Cliffhanger”, el día 18 de junio de 2009, a las 16:59 hrs. y “Blade II”, el día 22 de junio de 2009, a las 18:59 hrs., no obstante estar ambas calificadas como “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica ; b) el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -pornografía- mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de la película “Body Language”, el día 4 de septiembre de 2009; y c) los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -violencia excesiva- y 1° de la Ley N°18.838 -vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud- mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de la película “Method”, el día 24 de junio a las 12:29 Hrs.; y 2) archivar los antecedentes.

5. DENIEGA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR CONCESIONARIA SOCIEDAD COMERCIAL NOHE LTDA., CANAL 2 VHF VALLENAR, DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 24 DE MAYO DE 2010, POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LOS VIDEOS: A) “SESIÓN MÓNICA”, LOS DÍAS 23 Y 25 DE JULIO DE 2009, A LAS 00:46 Y 01:44 HRS., RESPECTIVAMENTE; B) “LINDA POP. COM”, EL DÍA 28 DE JULIO DE 2009, A LAS 00:52 HRS.; Y C) “PLAY BOY”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2009, A LAS 00:19 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°8/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por unanimidad de los Consejeros presentes, en su Sesión Ordinaria de 24 de mayo de 2010, en el sentido de imponer a la concesionaria “Canal 2 VHF, de Vallenar” la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de los videos: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009, a las 00:46 y 01:44 hrs., respectivamente;

b) “LindaPop. com”, el día 28 de julio de 2009, a las 00:52 hrs.; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009, a las 00:19 hrs. (Informe de Señal N°8/2009).

- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a la concesionaria “Canal 2 VHF, de Vallenar” mediante Oficio CNTV N°402, de 8 de junio de 2010;
- IV. Que, por Ingreso CNTV N°577, de 6 de agosto de 2010, “Canal 2 VHF, de Vallenar” solicitó la condonación o en subsidio la disminución de la sanción indicada en el Vistos II de esta resolución;
- V. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV, de fecha de Octubre de 2010, relativo a la solicitud de reconsideración presentada por “Canal 2 VHF, de Vallenar”;
- VI. Que, en su solicitud, la concesionaria expresa lo siguiente:

Junto con saludarlo cordialmente, por este acto, vengo en solicitar la condonación de la multa interpuesta a Canal 2 VHF de la ciudad de Vallenar y en subsidio, en caso de no acceder a dicha petición, rebajar la multa interpuesta, en ambos casos, por los argumentos que a continuación se indican:

Deseo hacer presente, que represento un canal pequeño, con poco personal y falta de experiencia; en ese contexto, hemos tratado de hacer bien las cosas, en una provincia donde nada es fácil, todo es más oneroso, por tanto, se podrán imaginar lo complicado que es hacer televisión en esas circunstancias. No obstante ello, hemos salido adelante y nos hemos organizado de manera tal, de poder presentar al público en general una programación interesante, donde hemos entrevistado a políticos connotados, permitiendo a la población informarse en relación a los eventos electorarios, que les permiten decidir quién conducirá los destinos de nuestro país.

También hemos exhibido avisos relacionados a favor de la vida, como anuncios contra la pastilla del día después, teniendo en consideración el debate que dicho tema produjo en Chile. Al respecto, nuestro canal tomó la opción de no apoyar dicha iniciativa y dirigir los avisos principalmente a los adolescentes, considerado el segmento de la población más vulnerable. Otro tema importante que hemos difundido, es el relacionado con el VIH, incentivando el comportamiento sexual responsable, para prevenir la infección y destacando al respecto, que su prevención va ligada necesariamente con la educación de los jóvenes. Ahora bien, teniendo presente que Vallenar es una comuna donde, por regla general, no se cometen grandes delitos, tenemos un problema serio con el microtráfico, situación, que también nos motivo a realizar anuncios contra la droga, después de investigar sobre los males que atañen a nuestra población. Para cerrar este punto, debo señalar, que menciono sólo una parte de las numerosas campañas que se han realizado con temas de interés, teniendo siempre como finalidad, informar a la población, para que tome la mejor decisión posible.

Pero nuestro aporte no termina ahí, también nos acercamos a los colegios, con el propósito de entretener, educar e informar a los estudiantes, sobre diversas temáticas, especialmente las relacionadas con su región y reforzar los avisos publicitarios que contribuyen a una mejor vida.

Ruego a ustedes tener presente, que nuestra actividad es realizada con mucha vocación y ha tenido siempre como objetivos: informar, educar y entretener, la situación denunciada, la consideramos un desliz, producto de una descoordinación, de la cual tampoco se ha librado, en más de una ocasión, grandes estaciones de televisión. Si bien es cierto, la infracción se encuentra tipificada, es importante destacar, que la población cautiva y los recursos de una estación televisiva de Santiago, es incomparable con nuestra realidad.

Para finalizar, quiero solicitar muy respetuosamente a ustedes, teniendo en consideración los argumentos ya señalados y destacando que no consideramos justo ser crucificados por una situación puntual, respecto de la cual ya nos disculpamos y no tenemos problema para hacerlo todas las veces que sean necesarias, utilizar en este caso el sentido común, en atención a que somos una canal con recursos limitados, trabajamos por vocación y no por dinero, y asegurando, que la situación sancionada, nunca más se volverá a repetir, aplicar en este caso, la condonación de la multa. Si los argumentos entregados, de acuerdo a su criterio, no son considerados como suficientes para dicha decisión, el requerimiento es una rebaja al mínimo de la multa establecida; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, no habiendo aportado la concesionaria “Canal 2 VHF, de Vallenar” nuevos antecedentes que justificaren su solicitud de condonación o disminución de la sanción de 40 (Cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, a ella impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria de 24 de Mayo de 2010, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, mediante la exhibición de los videos: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009, a las 00:46 y 01:44 hrs., respectivamente; b) “LindaPop. com”, el día 28 de julio de 2009, a las 00:52 hrs.; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009, a las 00:19 hrs.;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: 1) rechazar la solicitud presentada por Sociedad Comercial Nohé Ltda. “Canal 2 VHF, de Vallenar”, de condonar o en subsidio rebajar la multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales impuesta por la unanimidad de los Consejeros, en la sesión ordinaria de 24 de Mayo de 2010, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de los videos: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009, a las 00:46 y 01:44 hrs., respectivamente; b) “LindaPop. com”, el día 28 de julio de 2009, a las 00:52 hrs.; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009, a las 00:19 hrs; y 2) archivar los antecedentes.

6. APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 7 DE MAYO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°126/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Titulo V de la Ley N°18.838:
- II. El informe de Caso N°126/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 05 de Julio de 2010, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “En Portada”, el día 7 de mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en el que, merced al uso indiscriminado de un lenguaje soez, se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°515, de 20 de Julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por el uso indiscriminado de un lenguaje soez utilizado en el programa “-En Portada” transmitido el 7 de mayo del 2010, según se informa mediante ORD. N° 515 de 20 de julio del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*
 - *La participación en el programa “En portada” de don Gabriel Benny Morandi, tuvo por finalidad promocionar el inicio de una nueva temporada del programa humorístico “Lo peor de mi vida”, bajo su conducción. En consecuencia, según pauta previamente acordada, su intervención debía limitarse a destacar el referido programa, motivando a los telespectadores, y en ningún caso intervenir de manera vulgar, empleando un lenguaje inapropiado, no sólo para la audiencia esperable del horario de transmisión del programa, sino para la línea editorial de UCV Televisión, que hace permanentes esfuerzos por mantenerse ajena a la tendencia general de vulgarización de los contenidos televisivos.*
 - *No obstante lo anterior, la circunstancia de tratarse de un programa que se transmite en directo, hace imposible controlar en forma absoluta la conducta de los*

participantes que, como en este caso, exceden los límites autoimpuestos por UCV Televisión. Por otra parte, los panelistas no actuaron con la debida prontitud para hacer cesar la participación del invitado.

- *Teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, se ha instruido al equipo del programa "En portada", como asimismo de los restantes programas que se transmiten en directo, acerca de la importancia de adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de hechos como los referidos, o bien, en caso de que aquello resulte imposible, hacer cesar sus consecuencias con celeridad, siempre en la línea de resguardar el sello de UCV Televisión como un medio respetuoso de sus valores y de su audiencia.*
- *Sobre la base de lo argumentado, solicito a Uds. tener en consideración los descargos formulados, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado o, en subsidio, aplicar la mínima sanción prevista en la normativa vigente; y.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde al programa "En Portada", programa de conversación que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 16:15. El espacio cuenta con un panel compuesto por Jaime Coloma, Alejandra Valle, José Velasco y Savka Pollack, quienes en conjunto, revisan sucesos de la farándula nacional;

SEGUNDO: Que en la emisión del día 7 de mayo de 2010, tuvo como invitado especial a Benny, personaje de la televisión, reconocido por su lenguaje soez;

TERCERO: Que, mediante examen practicado al material audiovisual pertinente a la emisión del referido programa, es posible constatar que, Benny, en forma reiterada profiere expresiones soeces en pantalla, tales como: "...hueon...", "...las huevas...", "...cagó...", "...hueveo...", "...huea...", "...puta...", "...valdría callampa...", "...mas que la chucha...", "...amariconado...", "...enchufar...", todo ello en "horario para todo espectador";

CUARTO: Que la experiencia indica que, la teleaudiencia en el "horario para todo espectador", está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el "cuadro de audiencia" relativo a la emisión denunciada, tenido a la vista, según el cual la emisión supervisada registró un promedio de 1.8 puntos de rating hogares y acusó un perfil de audiencia de 6.0 % en el tramo etario de "4-12 años" y 0.9% en el tramo etario que oscila entre los 13 a 17 años;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.13 Inc.2° de la Ley N° 18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SEXTO: Que, en virtud de lo razonado en los Considerandos anteriores y teniéndose presente los contenidos indicados en el Considerando Tercero de esta resolución, es posible concluir que, la concesionaria, en la emisión del programa “En Portada”, efectuada el día 7 de mayo de 2010, no observó la obligación que tiene de respetar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, pues el uso de lenguaje procaz en los programas de televisión es evidentemente inapropiado para menores de edad, infringiendo así el artículo 1° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad Católica de Valparaíso-UCV Televisión la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir, el artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “En Portada””, el día 7 de mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en el que, merced al uso de un lenguaje soez, no fue observado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.

- 7. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LA TELEVISION Y EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA “RAMBO IV”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°142/2010, DENUNCIAS N°3914/2010, N°3916/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°142/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de Julio de 2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838.-, que se configuraría por la exhibición de la película “Rambo IV”, el día 23 de Mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para ser visionados por infantes;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°516, de 20 de Julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S. A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 516 de fecha 20 de julio de 2010, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 5 de julio de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario NQ 516 de fecha 20 de julio de 2010, por la emisión en horario para todo espectador de la película "Rambo IV", el día 23 de mayo de 2010, lo cual -a juicio del CNTV- configuraría una infracción a los artículos 1Q de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y artículo 1Q de la Ley 18.838, por contener dicha película secuencias de violencia excesiva no apropiada para ser visionadas por infantes; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se expondrán a la brevedad.*
- **LOS HECHOS**
- *Con fecha 23 de mayo de 2010, Mega exhibió en horario para todo espectador la película "Rambo IV". Dicha película es la cuarta de la saga protagonizada por el conocido actor Sylvester Stallone actuando de nuevo como veterano de la Guerra de Vietnam. y está producida, escrita y dirigida por él mismo. La película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania. dando cuenta de los múltiples conflictos sociales, civiles y políticos que afectan sus habitantes.*
- *En este contexto, un grupo de misioneros religiosos de la Iglesia de Cristo de Colorado [EEUU], desea llevar su fe y su ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva, y solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien asume el cometido, instalando a los misioneros en la región que se pretende evangelizar. Luego regresa al lugar combatiendo al enemigo a fin de defender tanto a los misioneros como a los nativos del lugar, logrando el éxito demostrando como moraleja que el bien triunfa sobre el mal.*
- **ÓRGANOS INTERVINIENTES EN EL CASO SUBLITE.**
- *Analizaremos en este capítulo los órganos administrativos que están llamados por nuestro legislador a ponderar y calificar la exhibición de películas, sea para cines, televisión u otros medios de difusión*

masiva, sus específicos ámbitos de atribuciones y su naturaleza jurídica. Se trata de dos entes autónomos de la administración: el Consejo de Calificación Cinematográfica y el Consejo Nacional de Televisión.

- *Naturaleza jurídica del Consejo De Calificación Cinematográfica y del Consejo Nacional de Televisión.*
- *La Ley N- 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado tiene por objeto establecer la organización legal de la Administración del Estado, sus atribuciones y funciones. De conformidad al artículo I- de dicho cuerpo legal, se constituye por Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Contraloría general de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, Municipalidades, empresas públicas creadas por ley y por aquellos órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Es precisamente a esta última categoría de organismos de la Administración del Estado, a la que pertenecen ciertas entidades creadas por ley con el objeto de auxiliar al Estado en el cumplimiento de sus funciones y finalidades públicas.*
- *Conforme con ello -y por mandato constitucional- el artículo 1- de la Ley Ne 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en adelante, el CNTV, lo define como un "servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de la República."*
- *Por su parte, el artículo 2º de la Ley N- 19.846 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, crea y define al Consejo de Calificación Cinematográfica, en adelante el CCC, como un "órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinados a la comercialización, distribución y exhibición pública."*
- *La consecuencia relevante de lo anotado precedentemente, para los efectos del caso sublite, radica en que ambos organismos se encuentran sometidos a la regulación de los órganos de la administración pública y deben someter y conformar su actuación a determinados principios que rigen dicha actividad, lo cual se detallará en los numerales 3 y 4 subsiguientes, y que impiden a cualquiera de ambos entes, obrar fuera de la órbita de sus competencias o contravenir recíprocamente entre sí, los actos administrativos que de ellos emanen.*
- *Ámbitos de competencia de cada organismo y funciones asignadas por Ley.*

- *Competencia del CNTV.*
- *La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no es omnimoda, sino que tiene límites, alguno de los cuales se encuentran en la propia ley. En efecto, un límite al ejercicio de la competencia del CNTV lo constituye precisamente la Libertad de Programación que asiste a las concesionarias de televisión, consagrada en el artículo 13 de la Ley 18.838.*
- *En este contexto, el citado artículo dispone que "el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en las de los servicios limitados de televisión. Sin embargo podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica (...)", de donde se colige necesariamente, a contrario sensu que el CNTV no puede adoptar medidas que eviten la difusión de películas cuya calificación corresponda exclusivamente al Consejo de Calificación Cinematográfica.*
- *Competencia del CCC.*
- *Respecto a la competencia de esta última entidad, cabe señalar que la ley asigna al CCC la función de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición públicas. En consecuencia, "el Consejo de Calificación Cinematográfica es el órgano que el Estado se ha dado para ponderar ¿as películas que serán exhibidas en nuestro país; competencia que le permite fijar ciertas restricciones relativas a la edad de los espectadores que asistirán a las reproducciones públicas de tales filmes"*
- *En la especie, la película cuestionada por el CNTV es precisamente de aquellas cuya calificación corresponde exclusiva y excluyentemente al Consejo de Calificación Cinematográfica. De lo expuesto se sigue que la calificación que realiza el CCC es vinculante para todo medio que exhiba una película ya calificada previamente por el referido órgano, incluyendo -ciertamente- a las concesionarias televisivas como mi representada. De este modo, el objeto de regulación del CCC son las películas en general, con independencia del medio en el cual se exhiban.*
- *En la misma línea, y a efectos de determinar con precisión el ámbito de competencia dentro del cual el CCC ejerce sus funciones de calificación cinematográfica, el artículo 7- de la Ley 19.846, excluyó expresamente de la esfera de sus atribuciones, las siguientes exhibiciones: los noticiarios, las producciones publicitarias, los videojuegos, las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada y, la que resulta relevante en la especie, las películas producidas especialmente para la televisión, las que se regirán por las disposiciones de la Ley 18.838.*

- *Extralimitación de competencia.*
- *Ahora bien, y según da cuenta el informe de caso N°142/2010 sobre la película Rambo IV del CNTV, "la calificación cinematográfica fue otorgada con el propósito que la película fuera exhibida en el cine". Tal afirmación demuestra que el CCC obró dentro de la esfera de su competencia, al calificar una película que no estaba producida especialmente para la televisión. En esta línea, es menester destacar que el sistema de calificación de la producción cinematográfica, se realiza para las películas, con independencia del lugar o forma de exhibición. La ley del CCC regula películas, no sólo su exhibición en el cine, como parece entender erradamente el informe recién aludido.*
- *Por otra parte, y según se señaló de conformidad al artículo 7- letra c) de la Ley 19.846 compete al Consejo Nacional de Televisión la calificación de aquellas películas producidas especialmente para la televisión. Dentro del marco de esta atribución, adquiere sentido la norma dispuesta en el artículo 13 literal a] de la Ley 18.838, según la cual el CNTV podrá "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica (...)".*
- *Ahora bien, de una interpretación a contrario sensu de la norma precedentemente transcrita, se concluye indefectiblemente que el CNTV no puede adoptar medidas tendientes a evitar la difusión de películas cuya calificación corresponda de forma exclusiva al CCC. pues de hacerlo exorbita el ámbito de sus facultades legales contraviniendo los límites impuesto en su actuar por los artículos 6° y. 7° de la Constitución Política.*
- *En efecto, la formulación de cargos analizada de cuenta que el CNTV no sometió su actuación a las normas legales dictadas conforme a la Constitución Política y excedió su órbita de competencia, por cuanto hizo uso de atribuciones de las cuales carece y que son propias del CCC. En efecto, reiteramos, la facultad de calificar una película no hecha especialmente para la televisión es privativa en Chile del CCC.*
- *Principio de coordinación (artículo 5°)*
- *Prescribe el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.575 que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia defunciones", y en tal sentido, cada órgano tiene como imperativo, coordinar su acción con la de otros órganos y emitir actos que se conformen con lo ya decidido por otro organismos, evitando en su actuar, la intromisión en materias que se encuentran fuera de su ámbito de competencia.*
- *De acuerdo a lo señalado previamente, en relación con lo prescrito en el artículo 7-literal c) de la Ley N° 18.575, las películas que no han sido producidas especialmente para la televisión, se encuentran entregadas a la competencia calificador exclusiva y excluyente del*

CCC, y no pueden ser calificadas nuevamente por la vía de las funciones fiscalizadoras que ejerce el CNTV, sin que de ello derive una flagrante descoordinación en el pretendido accionar unitario de la administración pública y una flagrante inmiscución en atribuciones que exceden el ámbito de competencia del CNTV.

- *Principio de juridicidad*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 1- de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7-que dispone que "los organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2- de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."*
- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia. la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, "sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones"² lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ha pretendido ejercer una función que únicamente le compete y fue ejercida exclusivamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica en atención a criterios técnicos claramente definidos.*
- *FALTA DE CULPA DE LA CONCESIONARIA.*
- *Autorregulación por parte de la concesionaria*
- *De conformidad a lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la concesionaria hizo uso de la facultad de autorregulación prevista por tales normas,*

disponiendo mecanismos de control y resguardo que impidieron efectivamente la ocurrencia de emisiones que contuvieran violencia excesiva, entre otros contenidos.

- *Primero que todo cabe indicar que, por la temática y género de la película, el film en cuestión fue debidamente editado por la jefatura de programación de Mega a fin de ser emitida en el horario de las 19:18 horas, eliminándose determinadas escenas que objetivamente pudieran haber recibido la calificación de violentas o de violencia excesiva, en un horario para todo espectador.*
- *En segundo término, la calificación de "Rambo IV" en una categoría "para mayores de 14 años", permite que ésta puede ser exhibida en un horario de responsabilidad compartida, razón por la cual la jefatura de programación de Mega decidió proceder a su exhibición en horario de "Responsabilidad Compartida", orientando al televidente en este sentido, mediante la incorporación de la letra R en pantalla, al inicio de la película.*
- *Por último, el día y horario escogido para la emisión de la producción cinematográfica previamente calificada por el CCC, obedeció a consideraciones que se precisarán en numerales sucesivos, y teniendo en consideración que la calificación efectuada por tal organismo, contemplaba en su razonamiento la debida protección y resguardo del desarrollo social y psicológico de adolescentes y niños, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley N° 19,846.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración al contenido de la película, esta concesionaria adoptó los mecanismos de control y resguardo exigidos por los artículos 5Q de las Normas Especiales y Normas Generales precitadas, como editar la película eliminando aquellas escenas objetivamente violentas y absolutamente inidóneas para ser asimiladas por un público infantil.*
- *Del horario de emisión de la película cuestionada*
- *Si bien es cierto que las categorías de calificación cinematográfica son tres de acuerdo a la ley que las regula, los horarios dentro del cual los films calificados deben ser exhibidos, únicamente se limitan a dos categorías o bloques: horario nocturno [entre las 22:00 horas y las 06: 00 horas) y horario diurno (entre las 06:00 horas y las 22:00 horas), según el artículo 1- de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, omitiendo la ley señalar el bloque dentro del cual las películas calificadas "para mayores de 14 años" pueden ser exhibidas, no existiendo una norma prohibitiva o imperativa alguna destinada a impedir u ordenar la difusión de películas calificadas para mayores de 14 años en un horario determinado. Ante tal vacío legal, puede legítimamente entenderse que las películas así calificadas, pueden ser exhibidas en cualquiera de ambos bloques, tomando el debido resguardo de protección a favor de infantes, tal como lo efectuó la concesionaria reprochada, al editar el contenido del film e indicar que se trataba de un programa de responsabilidad compartida. En consecuencia,*

nada obsta a que una película calificada para ser vista por personas mayores de 14 años y menores de 18, sea difundida entre las 06:00 y las 22:00 horas.

- *Cabe señalar incluso que, en el marco de estas consideraciones, MEGAVISIÓN optó por exhibir la producción en el horario más cercano al segundo bloque televisivo, esto es, el espacio que va desde las 19:00 horas hasta las 21:00 horas, cuando comienzan los noticieros, horario en que una menor cantidad de infantes se encuentra sintonizando el canal, y siempre acompañados de sus padres, ya que el día domingo es tradicionalmente entendido y vivido como un día de recreación familiar, por lo que resulta una situación anómala que en tal día y horario un menor se encuentre solo en su hogar frente al televisor.*
- *No obstante el irrestricto apego a la normativa vigente por parte de la concesionaria según lo expuesto, el considerando séptimo del cargo formulado, supone -sin ninguna evidencia empírica- que en un "horario para todo espectador", la audiencia se encuentra conformada necesariamente por infantes, los que de acuerdo al Código Civil corresponde a "todo el que no ha cumplido siete años", en circunstancias que en el día y hora que fue exhibida la película cuestionada, es más probable que la teleaudiencia haya estado conformada por un público juvenil, precisamente mayores de 14 años. Y en tal sentido, el cargo formulado en contra de MEGA VISIÓN no hace referencia alguna al hecho de que la película haya sido vista por personas menores de 14 años sin la presencia de un adulto en su compañía, que fue lo sugerido por la concesionaria mediante la incorporación de la frase "Responsabilidad compartida" al iniciarse la exhibición del film.*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *De una análisis tipológico del ilícito atribuido a mi representada, esto es, violencia excesiva en los términos del artículo N° 2 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, resulta que el contenido de la película "Rambo IV", está lejos de ser constitutivo de violencia en tales términos, pues carece de los elementos exigidos por la norma, según se señalará en breve.*
- *Desde ya, merece destacar que la I. Corte de Apelaciones ha reconocido que "la expresión crueldad excesiva es de aquellas cuya apreciación en concreto tiene connotaciones subjetivas, y se trata de un concepto jurídicamente indeterminado", y oscilante en consideración del tiempo. Cabe considerar que los criterios de madurez y responsabilidad del público menor de edad han evolucionado por lo cual, las posibilidades de afectar la formación de estos últimos con la exhibición de las películas ha disminuido con el devenir del tiempo, y en atención a que la misma programación infantil proporcionada por los medios no se encuentra exenta de contenidos altamente violentos, tal cual ha sido reconocido por esta misma entidad.*

- *Dicho esto, cabe precisar el concepto empleado por las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, y analizar de forma particular cada uno de sus elementos. El artículo 1º de la norma citada, define la violencia excesiva, como el ejercicio de la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es realizada con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas". Se analizarán los siguientes elementos:*
- *Fuerza o coacción en forma desmesurada.*
- *La R.A.E. define desmesura como aquello que es "excesivo, mayor de lo común, que sale de la regla." Cabe cuestionarse a la luz de los tiempos actuales, en circunstancias que el mismo CNTV reconoce contenidos de violencia en programaciones destinadas al segmento infantil 4, si las transmisiones efectuadas por MEGA dentro del contexto de una película cuyo objetivo central es el triunfo de la justicia, como un ideal, y del concepto del bien sobre el mal, pueden ser consideradas como constitutivas de escenas que emplean de forma desmesurada la fuerza, considerando que aun los espacios de noticieros - expositores de una realidad nacional actual- exhiben imágenes en que el ejercicio de la violencia es superior a la que se exhibe en el film cuestionado.*
- *Ensañamiento sobre seres vivos.*
- *El ensañamiento como concepto, y en concordancia con su definición legal en el Derecho Penal, como agravante de la responsabilidad penal, se entiende como "aquella acción que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios", cuestión que no tuvo lugar en ninguna de las escenas de la producción cuestionada por este Consejo, según se podrá demostrar.*
- *Comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas.*
- *El término exaltar, según la R.A.E., es "elevar a alguien o algo a gran auge o dignidad, mientras que, incitar significa o importa "mover o estimular a alguien para que ejecute algo".*
- *De acuerdo con tal precisión etimológica, bajo ningún respecto, "Rambo IV" exalta la violencia como forma de comportamiento habitual, atribuyéndole alguna virtud, ni tiene en sí la aptitud para incitar o estimular a los infantes que hubieren sido observadores de la emisión en el horario señalado, a ejercer una violencia en similares términos a los indicados en la película, máxime si ella está exponiendo una realidad absolutamente ajena a la que ¡os niños viven en nuestro país. En consecuencia, las escenas expuestas, no tenían un efecto nocivo, por cuanto en el contexto en que se muestran, no se disfrazaron como buenas o imitables, antes bien se señalan como escenas reprochables.*

- *El contexto de lucha de conceptos contrapuestos del bien y el mal, permite al televidente asimilar el contenido de la película como parte de la ficción a la que se encuentran habituados de acuerdo a la programación diaria y noticiarios, e impide calificar como algo positivo la existencia de violencia, pues se desprende del seguimiento de la trama, que el objeto del protagonista es erradicar precisamente los actos de violencia cometidos de forma injusta por los villanos.*
- *Por último, es indispensable señalar que el Consejo no expresa en su cargo, de forma precisa, cuáles fueron las escenas de excesiva violencia, lo que impide establecer un criterio sancionador respecto de un films cuyas escenas guardan relación con su contexto, y que fue editado para ser exhibido en un horario apto y bajo elementos de resguardo de los infantes que pudieran haber sido espectadores de la película.*
- *Idoneidad del contenido de la película cuestionada para ser exhibida por TV.*
- *No se vulneró la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes.*
- *Conforme se ha venido señalando de forma reiterada, la película cuya idoneidad para ser vista por un público infantil ha sido cuestionada, no contenía [ni contiene] elementos que permitieran a esta concesionaria suponer una vulneración de las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de un marco valórico que envuelva elementos tales como la dignidad de las personas, protección de la familia, pluralismo, democracia, etc. Muy por el contrario, la exhibición del film propende a la formación de valores en tal segmento de espectadores, al enarbolar como principios la solidaridad, el respeto a las etnias, la generosidad, la figura heroica de un personaje que vence a la maldad, todo ello en el contexto de una película de acción, cuyas escenas se encuentran plenamente justificadas en el marco de su exhibición, y su contexto guarda estrecha relación con la temática de la película.*
- *Ahora bien, el cargo formulado no señala ni siquiera referencialmente, la forma en que el bien jurídico protegido por la norma, esto es, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fue afectado mediante la exhibición del film cuestionado, el que desarrolla todas las escenas (propias de una película del género de acción) de supuesta violencia excesiva - a juicio de la mayoría de los consejeros-, en un contexto étnico, histórico y sociocultural muy diverso a la realidad el que se desenvuelve el segmento infantil y adolescente que pudo haber observado tales escenas, quienes se encuentran en condiciones de asimilar dicho contenido como una realidad que no logra alterar su formación valórica.*
- *Por último, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando*

el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional'^.

- *De la calificación previa por parte del CCC.*
- *El artículo 1- de la ley 19.846 señala que la calificación efectuada por el CCC debe propender siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social, por lo que el examen que efectúe respecto de la producciones sometidas a su competencia, incorpora necesariamente como elemento fundamental la protección tanto de niños como de adolescentes, de manera tal que si de conformidad al artículo 10 literal b) situó un film dentro de la categoría de "mayores de 14 años", es porque consideró que adolescentes pueden acceder al contenido de dicho film sin que ello altere su formación espiritual o intelectual.*
- *En cuanto a la debida protección de los menores de 14 años, cabe señalar que el CCC, en atención a su función orientadora, tiene la facultad sugiriendo algún tipo de resguardo específico para este film análogo a los contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.846, a fin de proteger de forma más precisa al segmento infantil, lo que bien pudo realizar mediante la incorporación de la expresión "Inconveniente para menores", sin embargo no lo efectuó, dejando abierta la posibilidad de hacer aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.846, la que otorga a los espectadores la posibilidad de que los menores de edad puedan ver películas calificadas por el CCC en una categoría inmediatamente superior, cuando éstos sean acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores. No obstante esta norma determina casos en que ella no podrá ser aplicada, esto es, cuando la película tenga un contenido pornográfico o excesivamente violento, veremos que tal situación no concurrió en el caso particular, toda vez que no se configuró un contenido de violencia excesiva en los términos de la misma ley reguladora de la calificación cinematográfica.*
- *En efecto, el artículo 2, literal e) de la Ley N- 19.846 , señala que para los efectos de dicho cuerpo legal, se entenderá por contenido excesivamente violento. "aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se produce o rebasando las causas que jos hubieran motivado." Este requisito adicional exigido por la Ley en comento, permite considerar como violencia excesiva únicamente aquella que, siendo desmesurada, ejercida con ensañamiento, exaltando o incitando a actos agresivos, NO PUEDE FUNDAMENTARSE EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUCE.*
- *Por tanto, para efectos de comprender que existe violencia excesiva en una producción, con la consecuente imposibilidad de aplicar el artículo 13 de la Ley CCC, y lograr impedir que una película con calificación "para mayores de 14 años" pueda ser vista por menores acompañados de personas responsables, las escenas exhibidas*

debieron haber excedido el contexto dentro del cual fueron transmitidas, lo que en ningún caso tuvo lugar, ya que el desarrollo del film encadenó la secuencia de escenas con una finalidad previamente determinada por su director cual es mostrar los conflictos de una zona específica y las consecuencias negativas que pueden derivarse de una animadversión entre seres humanos, con la consecuente ponderación del bien, como valor triunfante.

- *Ausencia de evidencia y falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *Por último, no existe ninguna evidencia en este procedimiento administrativo que la película de marras haya sido vista por menores de edad o vista sin la compañía de adultos y/o que algún menor se haya podido ver afectado por las imágenes de la película comentada, lo cual, sumado a la falta de precisión en definir las escenas que se consideran de violencia excesiva, y la forma en que dicha película hubiere afectado la formación espiritual e intelectual de jóvenes y niños, impide que esta concesionaria sea sancionada.*
- *En el mismo sentido, precisamos destacar que la I. Corte de Apelaciones ha señalado que cuando una resolución carece de "un sustento doro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento (como ocurre en la especie), la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto.*
- **EN EL CASO ANALIZADO, NO HAY NI DOLO NI CULPA.**
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la ley. No se divisa ninguna de las formas verbales con las cuales el legislador penal destaca tal requerimiento tales como "a sabiendas" o "maliciosamente" o "por malicia o negligencia inexcusable", u otras, empero esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, NO EXISTE NINGUNO del cual pueda siquiera inferirse un indicio que pueda llevar a pensar que la exhibición de la película cuestionada importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se muestran imágenes y secuencias de violencia inapropiadas para menores de edad.*

- *Por el contrario, simplemente se ha ejercido la libertad de programación exhibiendo una película de entretenimiento cuyo contenido se ajusta al correcto funcionamiento de los servicios de televisión de conformidad a la ley.*
- **CONCLUSIÓN**
- *De lo expuesto resulta claro que mi parte debe ser liberada de todo cargo, pues en la especie, sostenemos con el mayor respeto, el Consejo Nacional de Televisión exorbitó su ámbito de facultades legales y, además, no concurre conducta sancionable alguna por la exhibición de "Rambo IV". Lo cual, queda demostrado por:*
- *(i) La película exhibida por MEGAVISIÓN y que es objeto de reproche por parte del Consejo Nacional de Televisión, fue previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, organismo público cuya competencia se encuentra claramente establecida por ley y que difiere de las de esta entidad fiscalizadora.*
- *(ii) La edición de la película cuestionada, con la eliminación de las escenas objetivamente violentas por parte de la concesionaria, configuran la diligencia y cuidado con respecto al fiel cumplimiento y respeto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y también da testimonio del obrar de buena fe de Mega.*
- *(iii) Que la película fue exhibida dentro del horario legalmente establecido para films sujetos la calificación de la especie y previamente calificada de acuerdo a criterios del Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que su emisión por parte de la concesionaria no puede configurar el ilícito atribuido a ésta.*
- *(iv) Que en la película cuestionada no aparecen escenas de violencia excesiva que revistan aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventual mente, la posibilidad de sancionar a un medio de comunicación social en uso de la libertad de programación y autonomía de los grupos intermedios;*
- *(v) Que no se señaló ni acreditó por parte del Consejo Nacional de Televisión cuales fueron las escenas de violencia excesiva expuestas, que la película hubiese sido presenciada por un número importante de infantes (sólo se presume), ni la forma en que dichas escenas afectaron a la formación y en este contexto, la pretendida infracción que se imputa a mi parte y efecto que se atribuye a la película objeto de estos antecedentes, resulta claramente exagerada.*
- *(vi) Por último, cabe hacer presente que el cargo formulado en contra de Mega fue acordado únicamente por una mayoría de los Consejeros presentes, es decir, no hubo unanimidad para sostener la procedencia del cargo que se le formuló a mi representada por las consideraciones expresadas por el resto de los consejeros.*

- **POR TANTO;**
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los artículos 1º, 2- y 5º de la Ley N° 18.575, artículos los, 13º literal c), y 34 de la Ley 18.838, artículos 1º, 2º, 7º, 10º, 11º y 13º de la Ley N° 19.846, Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión,*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, ordinario N- 516 de 20 de julio de 2010, por la emisión en horario para todo espectador de la exhibición de la película "Rambo IV", el día 23 de mayo de 2010, en horario para todo espectador, admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar ja falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como oficio al Consejo de Calificación Cinematográfica, testigos, documentos, etc.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 19 N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEGUNDO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan "*violencia excesiva*" -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo, como "*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*" -Art. 2 Lit. a)-;

TERCERO: Que el material objetado en autos corresponde a la película "Rambo IV", protagonizada por Sylvester Stallone y Julie Benz, y cuya trama discurre en zonas aledañas a la frontera de Tailandia con Birmania, afectadas por graves y violentos conflictos étnicos;

CUARTO: Que la película “Rambo IV” fue exhibida por Megavisión el día 23 de mayo de 2010, a las 19:18 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

QUINTO: Que la película “Rambo IV” fue calificada como *para mayores de 14 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Tercero de la presente resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de toda clase de personas indefensas; se destacan, especialmente, las siguientes secuencias: a) enfrentamiento entre Rambo y piratas de río, que concluye con la ejecución de éstos; b) masacre en un poblado, en el que hombres, mujeres y niños son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos; c) soldados obligan a civiles a correr a través de un campo minado; d) mujeres son abusadas por parte de soldados, además de un niño que es entregado al líder de los soldados, que deja entrever que correrá la misma suerte; e) sujeto es ultimado por el protagonista, quien con sus manos le rompe la garganta; f) enfrentamiento final en que el protagonista, premunido con un arma de grueso calibre, da muerte a un número indeterminado de enemigos, asistido en este acto por sus aliados, y en el que abundan las decapitaciones y desmembramientos, producto de impactos de bala y explosivos;

SÉPTIMO: Que, sabido es que, la audiencia en el “*horario para todo espectador*” está conformada por un significativo número de infantes;

OCTAVO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en el Considerando Quinto de esta resolución permite caracterizar el contenido de la película “Rambo IV” como de “*violencia excesiva*”, al tenor de la normativa citada en el Considerando Segundo de la misma;

NOVENO: Que, habida consideración de la calificación de contenidos hecha en el Considerando Séptimo de esta resolución, la transmisión de la película “Rambo IV” en “*horario para todo espectador*”, atendido el segmento infantil -menor de catorce años-, que integra la audiencia de dicho horario, es constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y, con ello, de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

DÉCIMO: Que, las alegaciones de la concesionaria, relativas a una supuesta incompetencia y extralimitación en sus funciones, por parte del Consejo Nacional de Televisión, al tratarse de una película ya calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, serán desestimadas en razón de las atribuciones y deberes del CNTV, establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y artículos 1º, 12º, 13º y 34º de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, que lo facultan para fiscalizar todos los contenidos emitidos a través de los servicios de televisión, sean éstos de TV abierta o limitada;

DECIMO PRIMERO: Que, de igual modo serán desestimadas sus alegaciones referentes al hecho de haber actuado con la diligencia debida, en lo que dice relación a los acciones de resguardo desplegadas, dado que éstas forman parte intrínseca del deber de respetar en forma permanente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838, lo que en el caso de la especie la obligaba a emitir contenidos que no vulneraran el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es, justamente, uno de los fundamentos del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que a todas luces, fue insuficiente;

DECIMO SEGUNDO: Que, también será desestimada la alegación de haber actuado la concesionaria sin dolo o culpa, ya que el tipo infraccional aplicable en la especie no exige la concurrencia de dicho elemento para la configuración del ilícito, atendida la existencia de una responsabilidad de carácter objetivo respecto de los contenidos que se emitan a través de la señal de un servicio televisivo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, tornando el debate a ese respecto en inoficioso;

DECIMO TERCERO : Que, finalmente, las alegaciones referentes a la inexistencia de antecedentes que establezcan que la película de referencia haya sido vista por menores de edad, o haya sido vista por éstos, sin compañía de adultos y/o que algún menor se haya podido ver afectado por las imágenes en cuestión, es menester señalar la conducta desplegada por la concesionaria, importa la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en que el tipo infraccional no exige un atentado directo en contra del bien jurídico protegido tras la norma -cual es en la especie, el desarrollo de la personalidad del menor, sino que sólo exige para su perpetración el colocar el bien jurídico protegido en una evidente situación de riesgo, bastando ello para incumplir la obligación de respetar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la película “Rambo IV”, el día 23 de Mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para infantes. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. CONOCE DESCARGOS DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, RELATIVOS AL CARGO A ELLA FORMULADO DE INFRINGIR SUPUESTAMENTE EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°143/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°143/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de Julio de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa “Decisiones”, efectuada el día 24 de Mayo de 2010, en “horario para todo espectador”, en el que se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°538, de 27 de Julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 538 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 19 de julio de 2010 se estimó que en la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 24 de mayo de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.*
 - *Naturaleza y horario de transmisión del programa "Decisiones".*
 - *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), en la ya citada emisión del programa "Decisiones" se presentó la historia de una joven estudiante de teatro que es frecuentemente golpeada por su novio y que se involucra sentimentalmente con su profesor de dramaturgia. Al enterarse de la relación con el profesor, el novio reacciona violentamente abusando sexualmente de ella. El profesor abandona a su esposa para casarse con la muchacha, pero este matrimonio fracasa al poco tiempo ya que la chica, cansada de la rutina, se reconcilia con su novio.*

- Como cuestión preliminar, debemos indicar que "Decisiones" es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitido por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.
- No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R - indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida - apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión.
- Lo anterior es refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N°143/2010, relativo a la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 24 de mayo, en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil. De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 0,5% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 4,4% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 95,1% de su audiencia total.
- La estructura del perfil de audiencia que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.
- Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años.
- De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que con seguridad podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.
- En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en el Considerando Sexto de la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el "horario para todo espectador", estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que diversas variantes o adaptaciones del programa "Decisiones" se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.

- *Es así como el programa "Decisiones de Mujeres" es exhibido en Venezuela por el Canal Televen1 entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada "Mujeres al límite", es exhibida por Caracol Televisión2 entre las 17:00 y las 18:00 hrs.*
- *En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.*
- *En primer término, es necesario dejar establecido que las temáticas abordadas por la emisión cuestionada - violencia intrafamiliar, abuso sexual, infidelidad - son fenómenos recurrentes y ampliamente difundidos en muchos países, incluyendo el nuestro, razón por la cual resulta del todo inadecuado, y aun más, irrealista, pretender aislarlos de un medio de comunicación con tanta influencia en el mundo contemporáneo como es la televisión.*
- *Como bien expresa el Informe de Caso N° 143/2010, relativo a la emisión cuestionada del programa Decisiones, este programa aborda temáticas que "no están vetadas para ser tratadas en horario para todo espectador".*
- *Sin embargo, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en "horario para todo espectador" sería indiciaría de una eventual inobservancia del debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.*
- *No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa "Decisiones".*
- *En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa "Decisiones", alojada en el dominio del canal Telemundo, "En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del programa, siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes".*
- *En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca llamar la atención del público respecto del drama público y notorio de la violencia intrafamiliar - de tipo psicológica, física, económica y sexual - que afecta a muchas mujeres de nuestro país, circunstancia que ha dado origen a una serie de campañas de prevención y denuncia por parte del Servicio Nacional de la Mujer.*
- *En ese contexto, no compartimos las conclusiones contenidas en el Informe de Caso N° 143/2010, que centra su análisis exclusivamente en el tratamiento que hace la emisión en cuestión de temas vinculados a la sexualidad, sin reparar que el programa reprochado, aun cuando aborda tangencialmente - y en forma no explícita - materias de índole sexual, tiene por objeto, fundamentalmente, formular un llamado de atención en relación con el flagelo de la violencia intrafamiliar, particularmente entre parejas, que ha cobrado tantas vidas en nuestro país en forma de femicidios y que resulta de un indudable interés para las mujeres adultas que constituyen en lo fundamental el público objetivo del programa "Decisiones"*

- *En esta línea, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad - entre las cuales asume un rol preponderante la ya referida - poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que "Decisiones" tuvo una primera versión a comienzos de los años 90. que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarías de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en "horario para todo espectador".*
- *En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin informativo, moralizador y educativo indiscutible.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Decisiones"; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal La Red por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática de Red Televisión, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*

- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: la solicitud formulada por la concesionaria en sus descargos, y lo prescripto en el Art.34 Inc.1° de la Ley N° 18838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de la concesionaria, formulada en sus descargos, y abrir un término probatorio, por el plazo legal.

- 9. CONOCE DESCARGOS DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, RELATIVOS AL CARGO A ELLA FORMULADO DE INFRINGIR SUPUESTAMENTE EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°149/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°149/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de Julio de 2010, se acordó formular a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa “Decisiones”, efectuada el día 31 de Mayo de 2010, en “horario para todo espectador”, en el que se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°540, de 27 de Julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 540 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 19 de julio de 2010 se estimó que en la emisión del programa*

"Decisiones" correspondiente al día 31 de mayo de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.

- *Naturaleza y horario de transmisión del programa "Decisiones".*
- *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), en la ya citada emisión del programa "Decisiones" se presentó la historia de una joven pareja, Beto y Mónica, que decide embarcarse en la dinámica del intercambio de parejas, aventura que tendrá lamentables consecuencias para el bienestar de su relación.*
- *Como cuestión preliminar, debemos indicar que "Decisiones" es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitida por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R - indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida - apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión.*
- *Lo anterior es refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N° 149/2010, relativo a la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 31 de mayo, en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil. De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 6,4% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 0,5% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 93.1% de su audiencia total.*
- *La estructura del perfil de audiencia que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.*

- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años. De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que con seguridad podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en el Considerando Sexto de la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el "horario para todo espectador", estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que diversas variantes o adaptaciones del programa "Decisiones" se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.*
- *Es así como el programa "Decisiones de Mujeres" es exhibido en Venezuela por el Canal Televen1 entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada "Mujeres al límite", es exhibida por Caracol Televisión2 entre las 17:00 y las 18:00 hrs.*
- *En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.*
- *En primer término, es necesario dejar establecido que las temáticas abordadas por la emisión cuestionada - infidelidad, trivialización de las relaciones interpersonales - son fenómenos recurrentes y ampliamente difundidos en muchos países, incluyendo el nuestro, razón por la cual resulta del todo inadecuado, y aun más, irrealista, pretender aislarlos de un medio de comunicación con tanta influencia en el mundo contemporáneo como es la televisión*
- *Como bien expresa el Informe de Caso N° 149/2010, relativo a esta emisión del programa Decisiones, "es necesario recordar que ninguna temática se encuentra excluida de la programación televisiva".*
- *Sin embargo, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en "horario para todo espectador" sería indiciaría de una eventual inobservancia del debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.*
- *No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa "Decisiones".*
- *En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa "Decisiones", alojada en el dominio del canal Telemundo, "En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del*

programa, siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes".

- *En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca llamar la atención del público respecto las negativas consecuencias que acarrea la trivialización de las relaciones personales en la sociedad contemporánea, planteando un escenario que, si bien reconocemos como extremo, puede perfectamente tener lugar, atendidas las costumbres y la moral imperante en la sociedad actual.*
- *En esta línea, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad - entre las cuales asumen un rol preponderante las ya referidas - poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que "Decisiones" tuvo una primera versión a comienzos de los años 90. que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarías de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en "horario para todo espectador".*
- *En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin informativo, moralizador y educativo indiscutible.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Decisiones"; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal La Red por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática de Red*

Televisión, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

- *Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: la solicitud formulada por la concesionaria en sus descargos, y lo prescripto en el Art.34 Inc.1° de la Ley N° 18838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de la concesionaria, formulada en sus descargos, y abrir un término probatorio, por el plazo legal.

10. **ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “EL CLUB DE LA COMEDIA”, LOS DÍAS 21 Y 28 DE ABRIL, 5, 12 Y 27 DE MAYO Y 8 Y 22 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°205/2010; DENUNCIA N°4017/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°205/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 30 de agosto de 2010, acogiendo la denuncia N°4017/2010, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Club de la Comedia”, los días 21 y 28 de abril, 5, 12 y 27 de mayo y 8 y 22 de julio de 2010, por infringir las referidas emisiones el Art. 1° de la Ley N°18.838;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°700, de 27 de septiembre de 2010, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:

“Por medio de la presente, ROSA DEVÉS ALESSANDRI, Rectora (S) de la Universidad de Chile y Jaime de Aguirre Hoffa, Director Ejecutivo de Red de Televisión Chilevisión S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 27 de septiembre de 2010, por supuesta infracción al artículo 1 ° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de sketches humorísticos sobre la figura de Jesús, en el programa "El Club de la Comedia" de fechas 21 y 28 de abril de 2010, 5, 12 y 27 de mayo de 2010, y 8 y 22 de julio de 2010.

El cargo formulado acusa a Red de Televisión Chilevisión S.A. de contravenir "el principio democrático", fundamentando sus cargos en cinco considerandos, en los cuales afirma lo siguiente:

a) Que los sketches humorísticos emitidos en el Programa "El Club de la Comedia, constituyen una "mofa de Jesús de Nazaret, figura central del cristianismo, venerada como "El Cristo, el hijo de Dios vivo" (citando a Mateo 16,16).

b) Que dichos sketches no representan juicio crítico alguno relativo a la Iglesia Católica, por lo que no pueden considerarse como una manifestación de la Libertad de Expresión.

c) A su turno, tal ultraje constituye un acto de intolerancia religiosa y vulneraría la garantía constitucional consagrada en el Art. 19 N° 6 de la CPR.

d) Dicho acto de intolerancia entrañaría una vulneración al principio democrático y, por ende, del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Estas afirmaciones y la "débil encadenación" que existe entre las mismas, constituyen una abierta infracción al principio de separación entre Iglesia y Estado que se encuentra presente en nuestro sistema constitucional desde la dictación de la Carta de 1925. Además, tales imputaciones constituyen un acto de intolerancia y discriminación arbitraria que, en sí mismo, representa una afectación material al ejercicio legítimo de la Libertad de Expresión de nuestro canal de televisión.

Nuestra defensa tiene por finalidad desvirtuar las aseveraciones del CNTV expuestas precedentemente y dejar establecido que la exhibición de parodias, tales como las realizadas en el contexto del programa de humor "El Club de la Comedia", se encuentran permitidas en un Estado democrático laico y son manifestaciones del ejercicio legítimo de derechos constitucionales de las personas.

I. CONTEXTO E INTENCIONALIDAD DEL PROGRAMA.

El Consejo Nacional de Televisión expresa su convicción respecto a que los sketches que propone sancionar constituyen mofas e insultos a la figura de Jesús, desconociendo expresamente el contexto del programa en el cual éstos fueron emitidos. En efecto, el CNTV omite en forma deliberada y arbitraria de sus consideraciones, que los sketches son expresiones creativas que se desarrollan en un programa obviamente de humor, destinado a un público adulto y emitido después de las 22:00. Dicho público está compuesto por personas plenamente capaces que voluntariamente deciden que programación sintonizar.

En el programa "El Club de la Comedia", mediante parodias y monólogos, se ironiza sobre diversas situaciones de la vida cotidiana, acontecimientos de la actualidad, personajes públicos o históricos, etc. Las parodias son manifestaciones artísticas, literarias o dramáticas cuya esencia, por definición, es constituir una "imitación burlesca".

Estimamos que la sola revisión de las imágenes emitidas basta para comprender que la motivación de Chilevisión es exclusivamente humorística y que no existe el ánimo de ofender, insultar ni menos de dañar a terceros. Además, las parodias que nos ocupan son unas entre tantas, esto revela que no hay una dedicación especial que estuviera motivada por animosidad alguna en contra de Jesús o de las creencias que él representa. En este sentido se han pronunciado los tres Consejeros que votaron por no formular cargos a Chilevisión.

Asimismo, el Informe de Fiscalización del Departamento de Supervisión del CNTV, luego de efectuar un acucioso análisis sobre los sketches cuestionados, recomienda al Consejo no formular cargos a Chilevisión, basado en los siguientes argumentos:

"los recursos que utiliza el humor no revelan animadversión hacia las religiones cristianas, Jesús o los pasajes o eventos bíblicos. Tampoco se observa un ánimo de ofenderlos..."

"Sin embargo, no hay un ánimo de odiosidad, animadversión, ni intolerancia respecto de su figura. Incluso no existe la intención de hacer una réplica a su estética, por ejemplo, pelucas y túnicas que forman parte de un vestuario de baja calidad y desordenado, apoyan la idea de tratarse de humor simple y básico que tiene la intención clara de alejarse con ello de lo que se está emulando. De esta forma, no se estarían vulnerando el artículo 1° en lo que dice relación con los valores morales y culturales de la nación".

Los argumentos otorgados por el Departamento de Supervisión para sugerir al Consejo no formular cargos a Chilevisión, coinciden con lo señalado por el propio CNTV el año 2007, a propósito de la serie Papa Villa exhibida a través del canal de televisión MTV. En dicha oportunidad, se emitió un comunicado público en el cual se señaló:

"(...) la posición de los consejeros que estuvieron en contra de formular cargos estimó, por el contrario, que la serie no constituía una ofensa a la fe católica sino, eventualmente, una burda caricaturización de ciertos aspectos de la Iglesia Católica como institución, hecha con tal extremo de distorsión que resultaba irreconocible en su verdadera realidad(...)"

En este caso en particular, los sketches protagonizados por los actores de "El Club de la Comedia" participan del elemento de distorsión invocado por el propio CNTV. En efecto, se trata de "humor absurdo", género que se caracteriza por recrear situaciones de una forma exagerada, incoherente y absolutamente alejada de la realidad. De este modo, no se ofende a persona alguna sino que se efectúa una imitación irreverente y lúdica de una figura considerada divina por un sector de nuestra sociedad.

Queremos destacar que las figuras divinas de las diversas religiones no están exentas de la posibilidad de ser objeto de parodias. La historia de la literatura, la cinematografía y otras expresiones artísticas se ha construido sobre esa base, salvo en aquellas sociedades en que no hay separación entre lo público y lo divino, como sí la hay en nuestra República. Sólo en los Estados confesionales la trasgresión religiosa se considera constitutiva de un ilícito.

A modo de ejemplo, cabe señalar que tanto en Chile como en países extranjeros se acepta la exhibición de largometrajes, series animadas, videos musicales, etc., en todos las cuales se utilizan elementos del cristianismo o de otras religiones, tales como, "La Vida de Brian" de Monty Python, "Los Simpson", "Papa Villa", "31 Minutos", "Like a Virgin" de la cantante Madonna, "South Park", etc. También es conveniente recordar que forman parte de la cultura popular de nuestro país los chistes sobre figuras del cristianismo, como chistes de monjas, de sacerdotes, milagros divinos, entre otros.

Que figuras divinas hayan tenido una trascendencia histórica y que pueda registrarse lo que fue su vida -lo que las asimila a otros personajes históricos tales como héroes, próceres, grandes autoridades- no hace de ellas personajes intocables respecto de la interpretación artística que libremente un autor pueda hacer de ellas.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales de justicia, "... hay que tener presente que el respeto y protección que asegura el texto constitucional lo es respecto de personas vivas y de sus familias constituidas obviamente también por personas vivas y, en ningún caso respecto de difuntos, que si bien es cierto que en una determinada época fueron personas, actualmente no lo son".

Estimamos que el cargo formulado por el CNTV viene a instalar un tema que en Chile, con posterioridad al Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la película "La Última Tentación de Cristo", se encontraba claramente zanjado: Que las manifestaciones artísticas que utilizan a Jesús o relatos bíblicos, no son motivo suficiente para que el Estado deba intervenir y restringir dos importantes libertades, la Libertad de Creación Artística y la Libertad de Expresión.

II LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A) Valor esencial de la democracia

La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. En este sentido, se ha señalado

que la Libertad de Expresión "constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para que ésta progrese y para el pleno desarrollo individual".

Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades "tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia".

La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información. Se ha definido el primero como "la facultad de toda persona de exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que se piensa o cree".

Es importante señalar que al igual que diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, nuestra propia Constitución garantiza "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado" (Art. 19N°2CPR).

B) Crítica y Libertad de Expresión

Uno de los aspectos que más llama la atención del cargo formulado por el CNTV, es el hecho que se exija a los contenidos emitidos la representación de un juicio crítico a la Iglesia Católica para encontrarse bajo el amparo de la Libertad de Expresión. De esta forma, el Consejo priva de forma injustificada y arbitraria a los sketches de "El Club de la Comedia", de su calidad de manifestaciones legítimas del ejercicio de derechos constitucionales.

Estimamos que dicha excepción carece de fundamentación jurídica: Nuestro ordenamiento no exige el elemento de la crítica para otorgar protección a las expresiones en general y, en este caso en particular, a las parodias. Estas últimas, como forma de manifestación artística, se encuentran protegidas por el Art. 19 N° 25 de nuestra Constitución, la cual garantiza a todas las personas "la libertad de crear y difundir las artes"¹⁰. Este reconocimiento explícito no reconoce una nueva libertad, puesto que ésta ya estaba contemplada en el Art. 19 N° 12 de nuestra Constitución, sin embargo, detalla con mayor precisión "una forma particular de ejercer la Libertad de Expresión".

Cabe señalar que el criterio antes señalado ha sido utilizado en contra de nuestra estación televisiva con una arbitrariedad inadmisibles que denota la falta de uniformidad de criterios del CNTV. En efecto, en la misma sesión del Consejo en que se decidió formular cargos al Programa "El Club de la Comedia", fue desestimada una denuncia al programa "Animal Nocturno" de TVN, por la exhibición de una parodia del humorista Kramer en la cual se simula una liturgia católica que ciertamente no efectúa crítica alguna a la Iglesia Católica.

Lo anterior no significa que pretendamos poner en duda la decisión del CNTV respecto del programa "Animal Nocturno", muy por el contrario, compartimos el criterio aplicado a los contenidos emitidos por TVN.'

C) Presupuestos para restringir la Libertad de Expresión.

Creemos haber demostrado que los sketches de "El Club de la Comedia" son una manifestación de carácter artístico, amparados por la Libertad de Crear y Difundir las Artes y por la Libertad de Expresión. Resulta entonces pertinente determinar en qué medida se afectan estas garantías por el cargo formulado.

En efecto, atendido que los cargos del CNTV no son un acto neutro, puesto revelan la postura que tienen la mayoría de los Consejeros respecto de un tema en particular, es posible sostener que la decisión del Consejo da una clara señal mediante la cual se busca imponer una regla de conducta futura para los servicios televisivos: la abstención de la exhibición de sketches humorísticos en los cuales se utilice la figura de la divinidad de algún culto. A nuestro juicio, esta intervención por parte del CNTV, que busca suprimir un determinado contenido comunicacional, atendiendo a razones ideológicas, morales o religiosas, no es sino una grave e infundada limitación del ejercicio material de la Libertad de Expresión.

Dado que el CNTV debe ejercer su potestad sancionatoria en forma coherente con el ordenamiento jurídico, es esencial analizar a continuación si esta restricción a la Libertad de Expresión se enmarca dentro de los supuestos que éste reconoce como válidos para limitar dicho derecho fundamental.

De acuerdo a lo señalado en los considerandos 5° y 6° del cargo, en este caso particular la restricción a la Libertad de Expresión tiene como fundamento lo siguiente: Los sketches son un "ultraje a una figura estimada divina por los cristianos", "un ultraje de esa naturaleza constituye un acto de intolerancia frente a creencias capitales del pueblo cristiano", lo cual constituye un atentado contra la Libertad Religiosa establecida en el art. 19 N° 6 de la CPR.

La restricción de garantías constitucionales requiere de un mayor grado de fundamentación que la otorgada por el CNTV, quien se da poco trabajo y en escasas líneas sostiene que una parodia realizada en un programa de humor a una figura divina, constituye una vulneración de la Libertad de Culto, luego un acto de intolerancia religiosa que afectaría el "principio democrático".

A pesar de lo anterior, creemos necesario exponer lo siguiente:

i) La Libertad Religiosa es un derecho fundamental mediante el cual se reconoce a todas las personas la libertad para elegir el culto de su preferencia y poder ejercerlo libre de afectaciones, sea en forma pública o privada. Esto significa, como señala el profesor Carlos Peña que "...el deber del Estado no es proteger las creencias de la gente, sino su derecho a tenerlas. El Estado protege su derecho a adorar el Dios que le plazca; pero no protege al Dios en que usted cree".

ii) Esta interpretación del contenido de la Libertad de Culto coincide con lo establecido por la propia Iglesia Católica en el Concilio Vaticano II: "la libertad religiosa consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción tanto por parte de personas particulares, como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en lo religioso, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos".

iii) Sin duda, los contenidos emitidos en "El Club de la Comedia" en modo alguno han lesionado o puesto en peligro los elementos que conforman la Libertad Religiosa. Es impensable sostener que los sketches cuestionados puedan afectar u obstaculizar, en alguna medida, el libre ejercicio de la Libertad Religiosa. En efecto, el culto cristiano continúa disfrutando en plenitud de las garantías que el ordenamiento jurídico le otorga y es inimaginable pensar que la libertad de elección o la libertad de acción en materia religiosa hayan sido en algún grado coaccionadas, como increíblemente sugiere el CNTV en el considerando 6°.

Descartada la posibilidad de una vulneración del derecho a la Libertad Religiosa, sólo nos resta dilucidar si nos encontramos frente a alguna otra forma de ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión por parte de Chilevisión, que justifique su restricción. Ciertamente no, por los motivos que se señalan a continuación.

Según lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, únicamente se justifican las restricciones a la Libertad de Expresión en determinados casos. En consecuencia, nos encontraríamos ante un ejercicio abusivo de tal garantía únicamente en los casos en que éste afectare: i. los derechos o la reputación de los demás, ii. la seguridad pública, iii. el orden o la salud públicos, y iv. la moral pública (pornografía, truculencia). Además, dicha Convención prohíbe en términos absolutos lo que se denomina Apología del Odio, esto es, "todo propasando a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia "

Como es evidente, en este caso concreto, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos que justificarían una restricción a la Libertad de Expresión. Reiteramos, los sketches de "El Club de la Comedia" constituyen meras parodias a la figura de Jesús y si bien pueden no agrandar a ciertas personas, indudablemente no afectan la Libertad Religiosa o ningún otro derecho constitucionalmente reconocido, ya que su única finalidad es hacer reír a los telespectadores que voluntariamente sintonizan nuestro canal, en horario de adultos.

Tampoco los sketches, como es notorio, afectan la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicos, ni menos aún nos encontramos ante actos de carácter propagandísticos que inciten a la violencia como afirma el CNTV en el considerando 9°.

Evidenciada la ausencia de fundamentos para limitar la Libertad de Expresión, cabe preguntarse ahora qué es lo que subyace detrás de las imputaciones del CNTV. Al parecer, lo que existiría es más bien la afectación de una sensibilidad personal o colectiva, pero no la vulneración de un derecho o interés jurídicamente tutelado, tal como se desprende de declaraciones realizadas por el propio Presidente del CNTV.

La Libertad de Expresión no puede estar sujeta a las sensibilidades de algún miembro de la sociedad, pues tal restricción en el contexto de una sociedad plural como aquella en la que nosotros convivimos, implicaría prácticamente la negación del derecho a la Libertad de Expresión, la que sin duda reconoce límites, los cuales están dados por su ejercicio abusivo, como en los casos en que ella sirve de vehículo para la incitación a cometer delitos contra ciertas personas, lo cual por cierto, se encuentra dramáticamente alejada a la situación que origina esta controversia.

Al respecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado inequívocamente:

"no es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la controlaría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es un juicio de valor, sino la ley".

III TOLERANCIA

En los Considerandos 6° y 7°, el CNTV afirma que la vulneración de la Libertad Religiosa que involucra la exhibición de los sketches, constituiría en sí misma un acto de intolerancia y, consecuentemente, una vulneración del "principio democrático".

La tolerancia involucra el respeto y la valoración a la diversidad cultural, religiosa, política y artística, entre otras, especialmente en aquellos casos en que esas posiciones o manifestaciones no son compartidas o incluso son contrarias a convicciones individuales o colectivas. Nuestra Carta Fundamental garantiza en el Artículo 19 N° 6 la Libertad Religiosa junto con la libertad de conciencia, lo cual importa no sólo la libertad de suscribir las ideas, valores y principios que cada uno elija, sino incluso la manifestación de creencias que no fueran aceptadas en el sistema, en la medida que no se materialicen en hechos que atenten contra el orden jurídico. De ese modo, el pacto social democrático opta por dejar indemnes las ideas, aún controversiales, apreciando el valor que naturalmente tiene la confrontación del pensamiento en libertad.

En un Estado democrático es esencial permitir la expresión de todo tipo de ideas y opiniones, a pesar de considerarlas erróneas o de mal gusto. La esencia de la libertad humana consiste, precisamente, en materia de expresión de ideas, juicios, opiniones u otras manifestaciones de la conciencia como es el arte, en entender que su existencia es inseparable de su posibilidad de manifestación. Son precisamente las manifestaciones artísticas y el permanente respeto a la Libertad de Expresión las que fortalecen la existencia de una sociedad tolerante y plural.

Nos parece que tras la formulación de cargos del CNTV subyace una actitud intolerante hacia manifestaciones artísticas (Sátiras, Parodias) cuyo contenido no es del agrado de algunas personas. Tanto los cargos

formulados por el CNTV, así como las declaraciones públicas que han efectuado varios de sus Consejeros en medios de comunicación masivos, en los cuales afirman, fehacientemente, estar frente actos atentatorios de derechos, antes de conocer los descargos de la concesionaria, revelan una cierta intolerancia respecto de un programa indudablemente de carácter humorístico.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que el programa "El Club de la Comedia", no constituye un acto de intolerancia y, consecuentemente, una vulneración al principio democrático, por cuanto se trata de una parodia realizada en el contexto de un programa de humor y emitido en horario de adultos, carente de animadversión u ánimo de ofender a la figura de Jesús y a quienes profesan el catolicismo.

A nuestro juicio, el cargo del CNTV efectúa una defensa de la figura de Jesucristo, superponiendo apreciaciones subjetivas a argumentaciones normativas. Esgrimiendo la defensa de la convivencia social y la defensa de la democracia, recurre a la facultad que le concede el legislador de velar por el correcto funcionamiento, pero descarta en dicho ejercicio ponderar adecuadamente el contexto e intencionalidad del programa "El Club de la Comedia". El resultado: una grave vulneración de derechos fundamentales de nuestra estación televisiva.

Solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2010, en relación con la transmisión los días 21 y 28 de abril de 2010, 5, 12 y 27 de mayo de 2010, y 8 y 22 de julio de 2010 en el programa "El Club de la Comedia" de sketches humorísticos sobre la figura de Jesús que supuestamente vulnerarían el "principio democrático" y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada, debido a que no infringió el artículo 1º inciso tercero de la Ley N° 18.838."; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Se acogen los descargos de la concesionaria al cargo contra ella formulado, en la Sesión de 30 de agosto de 2010,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "El Club de la Comedia", los días 21 y 28 de abril, 5, 12 y 27 de mayo y 8 y 22 de julio de 2010 y archivar los antecedentes.

11. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “SCARFACE”, EL DIA 14 DE JULIO DE 2010, A LAS 15:53 HRS., EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°217/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°217/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “Scarface”, el día 14 de Julio de 2010, a las 15:53 Hrs, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°651, de 2 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 651 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Scarface" ("Cara Cortada") el día 14 de julio de 2010, a las 15:53 horas por la señal "MGM", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 217/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Scarface" ("Cara Cortada") en horario para todo espectador, el día 14 de Julio de 2010 a las 15:53 horas por la señal "MGM"

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de la Ley n° 18.838.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anterior, para DIRECTV resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción v el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control

técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

DIRECTV realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película “Scarface”, emitida el día 14 de Julio de 2010, a las 15:53 Hrs., a través de la señal “MGM”, de la permisionaria DIRECTV;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma directa y exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, las alegaciones de incompetencia del CNTV contenidas en los descargos de la permisionaria serán desestimadas, toda vez que el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838 faculta al CNTV, para dictar normas referentes al horario de exhibición del material filmico calificado “*para mayores de 18 años*”; normas que, como se señaló en el Considerando anterior, tienen su fuente en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en lo que a la protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción y la supuesta imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* del material a exhibir tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal

“MGM”, de la película “Scarface”, el día 14 de Julio de 2010, a las 15:53 Hrs., esto es, en horario “*para todo espectador*”, no obstante su calificación como para “*mayores de 18 años*” y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A., POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “SCARFACE”, EL DIA 14 DE JULIO DE 2010, A LAS 15:49 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “*PARA MAYORES DE 18 AÑOS*” (INFORME DE CASO N°218/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°218/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 14 de Julio de 2010, a las 15:49 Hrs , a través de su señal “MGM”, de la película “Scarface”(“Cara Cortada”), en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°652, de 02 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante “VTR”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” u “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (“Normas Generales”), que se configuraría por la exhibición a través de la señal “MGM” de la película “Scarface”, (“Cara Cortada”, en adelante, la “Película”) el día 14 de julio del presente en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 652, de 2 de septiembre del año en curso ("Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y /o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo

se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal MGM se transmite en la frecuencia 58 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponde al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Así, cumpliendo con los compromisos asumidos previamente con este H. Consejo, informamos que VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen. Esta medida, que se suma a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa a su exhibición, cual es la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador -PG- Para todo espectador con atención de adultos -PG13- Mayores de 14 años -R- Recomendado para mayores de 18 años, -NC17- Adultos -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores no puedan verlas.

<http://televisionvtr.cl/programación/>

Junto con lo anterior, hemos ajustado el contenido de nuestro sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que puedan tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

Bloqueo por clasificación.

Cada vez que cambies de canal, tu d-BQX te arrojará la clasificación del programa (G Todo espectador PG: Todo espectador con atención de adultos: PG13: Mayores de 14 años R Recomendable para mayores de 18 y NC17: Adultos). Si quieres bloquear de acuerdo a su clasificación debes hacer lo siguiente:

Presiona "Menú". Ahí se te abrirá una pantalla que dice "ajustes generales", "Control Familiar y selecciona con °OK".

Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por clasificación".. Presiona "OK"-

Desplázate con las flechas y elige la clasificación que deseas bloquear presionando "Ok".

Una vez seleccionada la clasificación que quieres bloquear, presiona :°Exit" y podrás salir del menú.

Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.
[http: / /vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box](http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box)
Recordamos que cerca de 600 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar.

Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile que imponen restricciones y publicaciones en materia de los contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación copia de la carta conductora y del informe legal referido. La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal MGM

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
MGM	Cine	Hombres y mujeres, entre 18 a 60 años	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	desde	hasta	Rating de la emisión		
				total hogares con cable	4-12 Años	13-17 Años
Scarface	14-07-2010	1:15	4:30	0,31	0,00	0,35
	14-07-2010	15:50	19:00	0,30	0,03	0,00

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

Copia de email dirigido a don Marcello Coltro de fecha 7 de Julio de 2010.

Copia de informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Scarface", emitida el día 14 de Julio de 2010, a las 15:49 Hrs, a través de la señal "MGM", de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma directa y exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa, asimismo, la comisión de un ilícito “*de peligro*”; esto es, de uno cuya comisión no exige o demanda la lesión efectiva y directa del bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sino al cual basta para su comisión, que dicho bien jurídicamente protegido sea puesto en una evidente situación de riesgo, que afecte su estabilidad, con lo que la permisionaria infringió el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Scarface”, el día 14 de Julio de 2010, no obstante su calificación para “*mayores de 18 años*”; y con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete, del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

13. **APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “JUEGOS SEXUALES”, LOS DÍAS 21 Y 27 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°236/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°236/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a DIRECTV el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, los días 21 de Julio de 2010 a las 15:02, 17:03 y 19:03 Hrs, y 27 de Julio de 2010 a las 15:03 y 19:02 Hrs., a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Juegos Sexuales”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°708, de 02 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 708 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Juegos Sexuales" el día 21 de Julio de 2010, a las 15:02, 17:03 y 19:03 y el día 27 de Julio de 2010 a las 15:03 y 17:02 por la señal "Studio Universal", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 236/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Cita a su vez el Honorable Consejo que el Art 13 inciso 2 de la Ley n°18838 expresa que:

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película Juegos Sexuales" el día 21 de Julio de 2010, a las 15:02, 17:03 y 19:03 y el día 27 de Julio de 2010 a las 15:03 y 17:02 por la señal "Studio Universal"

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Aún más, el mismo Art. 40 bis de la Ley n° 18.838 señala que "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del Art. 1 de la Ley n° 18.838 solamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el Art. 6 de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable solamente lo señalado, en su caso, por la Ley 18.838 pero no por dichas Normas Generales en virtud de lo antes expresado.

CUARTO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción v el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede

diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

De lo anterior se deduce que DIRECTV cumple con la normativa vigente ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Juegos Sexuales “, emitida el día 21 de Julio de 2010, a las 15:02, 17:03 y 19:03 Hrs; y el día 27 de Julio de 2010, a las 15:03 y 19:02 Hrs, a través de la señal “Studio Universal”, de la permisionaria DIRECTV;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma directa y exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa, asimismo, la comisión de un ilícito “*de peligro*”; esto es, de uno cuya comisión no exige o demanda la lesión efectiva y directa del bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sino al cual basta para su comisión, que dicho bien jurídicamente protegido sea puesto en una evidente situación de riesgo, que afecte su estabilidad, con lo que la permisionaria infringió el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838, faculta al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas referentes a la emisión de películas calificadas para mayores de 18 años; normas que, como se señalara en el Considerando anterior, tienen su ratio legis en el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838, en tanto dicha norma se refiere a la protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción y la supuesta imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* del material a exhibir tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Juegos Sexuales”, los días 21 de Julio de 2010, a las 15:02, 17:03 y 19:03 Hrs, y 27 de Julio de 2010, a las 15:03 y 19:02 Hrs., no obstante su calificación para “*mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2009 (DENUNCIA N°3232/2009; INFORME DE CASO N°286/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3232/2009, la autoridad edilicia de Coquimbo formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “Aquí en Vivo”, el día 18 de junio de 2009;

III. Que la denuncia reza como sigue:

“Mediante la presente expreso mi profundo malestar por la parcialidad y sesgo del reportaje Coquimbo sin ley, puerto pirata”, emitido por el programa Aquí en Vivo de canal Mega.

Primero, lamento que se haya titulado de esa forma el reportaje, pues lo que se aprecia en imágenes, es que sí existe respuesta policial ante hechos delictivos, por lo que es exagerado manifestar que en Coquimbo no hay ley, de ser como se plantea no estaríamos en un Estado de Derecho, lo que dista mucho de la realidad.

Segundo, los hechos son puntuales, aislados, que ocurren en períodos de tiempo distintos, pero expuestos en la forma del reportaje dejan la impresión que en el sector Barrio Inglés y centro de Coquimbo hay sucesivos y permanentes hechos delictivos, lo que es falso.

Tercero, extraña que la entrevista de alrededor de 15 minutos que el Alcalde de Coquimbo da al periodista del canal Mega, a comienzos de mayo, en la sala de control del sistema de cámaras de seguridad de nuestro municipio, no haya sido considerada en el reportaje. Es cierto que se tuvo la posibilidad de comentar los alcances del programa en vivo, luego que éste concluyó, pero la forma y lugar no daban garantías que se contase con el tiempo adecuado, que sí se tuvo a inicios de mayo, además no existía un plano de igualdad para demostrar con imágenes lo bueno del sector y de la comuna, quedando ésta en desmedro frente a las mal intencionadas y sensacionalistas imágenes presentadas por el programa de televisión.

Cuarto, es impropio que se engañe a la autoridad, puesto que el periodista que obtiene el testimonio del suscrito indicó que las imágenes del sistema de cámaras de seguridad cedidas serían utilizadas para complementar el reportaje y dar cuenta de la funcionalidad del sistema. En los hechos, gran parte de ellas fueron empleadas para generar sensación de inseguridad y abandono policial.

Quinto, el trabajo periodístico no fue acucioso, puesto que se consignó como hechos ocurridos en el Barrio Inglés a los acontecidos en sectores aledaños al centro de la ciudad.

Sexto, confunde a la opinión pública que el programa se promoció como hechos que ocurren sólo en Coquimbo, siendo que alrededor de un cuarto del tiempo del reportaje diga relación con situaciones acaecidas en Valparaíso, haciendo un paralelo con ambas ciudades, lo que es desventajoso, a raíz que la otra ciudad puerto se mostraron los avances y mejoras en torno al tema de la delincuencia, quedando evidentemente en desigualdad de condiciones.

Séptimo, el reportaje estigmatizó a Coquimbo y en particular al sector Barrio Inglés, uno de los principales atractivos turísticos de la Comuna, y prueba de ello es la gran cantidad de turistas que año a año visita la comuna, comuna que es la tercera con más turismo en el país. Por ende, se afecta una actividad económica. Es más, en el reportaje no hay testimonios de locatarios o autoridad policial que compensara el efecto de las imágenes exhibidas de delitos contra las personas.

Por lo anteriormente expuesto, y en conformidad a la Constitución Política de la República artículos 6, 7, 19 N° 12 y N° 14, Ley n° 18.838 del Consejo Nacional de Televisión artículos 1, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 artículos 3 y 6, vengo en denunciar al programa “Aquí en Vivo” de fecha 18 de junio de 2009, del Canal de Televisión Mega, representado por el Sr. William Phillips Araya, por el sensacionalismo en la presentación de hechos que involucraron violencia excesiva, truculencia y participación de adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, además de tergiversar los hechos, quedando la sensación de que en la comuna de Coquimbo, especialmente en el sector denominado Barrio Inglés, uno de los más turísticos de la región, es inseguro sin que se aplique el ordenamiento jurídico, cuestión totalmente falsa, también por afectar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el permanente respeto a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, a la democracia, a la paz y la formación espiritual e intelectual de los niños y la juventud dentro de dicho marco valórico y en definitiva solicitar se sancione al Canal de Televisión Mega y a su programa denominado Aquí en Vivo con la máxima sanción señalada en el artículo 33 de la ley 18.838, según corresponda, o en su defecto con la sanción que vuestro órgano determine, sin perjuicio que se otorgue la posibilidad de reivindicar el prestigio turístico del sector Barrio Inglés, en imágenes a través del canal denunciado.”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Aquí en Vivo”; específicamente, de su capítulo emitido el día 18 de junio de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N° 286/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “Aquí en Vivo”, emitido por Megavisión el día 18 de junio de 2009, a las 22:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control, el programa “Aquí en Vivo”, exhibió un reportaje intitulado “Coquimbo sin ley, puerto pirata”, el que es presentado por la conductora Ximena Planella, quien señala que el tema del programa será la delincuencia en dos de los principales puertos del país.

La conductora explica que, para hacer el reportaje el programa se centró en el barrio inglés de Coquimbo y también se fiscalizó el centro de Valparaíso. La razón de incluir a la ciudad puerto de la quinta región estriba en que ésta fue objeto de un reportaje en la temporada anterior del programa; sin embargo, el

reportaje se concentra principalmente en Coquimbo, si bien se intercalan algunas imágenes de Valparaíso, aunque con un porcentaje menor al 25% del total del programa.

En la introducción del reportaje, la voz en *off* del periodista Cristián Acuña señala que *“las imágenes fueron registradas a comienzos del año en curso y corresponden a las noches piratas, donde los excesos y la irracionalidad se mezclan para desencadenar la violencia [...] esta noche usted será testigo de la bestialidad del ser humano [...] a través del siguiente registro usted conocerá a fondo la realidad del llamado puerto pirata”*.

El cuerpo del reportaje se constituye a partir de 24 hechos de violencia, sin ninguna relación entre sí, pero, sin embargo, con algunos rasgos en común:

- Todos acontecen en la penumbra de la noche.
- Se afirma que todos los hechos exhibidos acaecen en el barrio inglés de Coquimbo y en el centro de Valparaíso -en las inmediaciones de la Plaza Sotomayor-. No obstante, en el caso de Coquimbo se constata que alrededor de cinco situaciones de violencia ocurren en el sector del Empalme y no en el barrio inglés -según lo indica el propio periodista que realiza el reportaje, *“el sector del Empalme es uno de los más peligrosos del puerto pirata”*-.
- La mayoría de las imágenes son captadas por cámaras de vigilancia, por lo cual no presentan un alto grado de nitidez y son en blanco y negro.
- El consumo de alcohol y estados de intemperancia parecen ser transversales en todas las hechos que se muestran, lo que guarda relación con las declaraciones del Coordinador de Seguridad Ciudadana de Coquimbo y del coronel de Carabineros de la Prefectura de Valparaíso: *“el alcohol es determinante en los conflictos”* y *“el consumo de alcohol es el que muchas veces exalta los ánimos y conduce a las peleas”*, respectivamente.
- En la mayoría de las situaciones exhibidas se observa la presencia de Carabineros, principalmente posterior a la consumación de los actos.

El reportaje avanza con la exposición de las distintas situaciones de violencia, las cuales son acompañadas con la voz en *off* del periodista, quien aparte de oficiar de narrador de los hechos incorpora dramatismo a través de la utilización de adjetivos y exclamaciones -*“jóvenes salvajemente agredidos”*; *“en las noches de Coquimbo la violencia pareciera no querer desaparecer nunca”*; *“todavía no ha visto nada, Coquimbo tiene mucho más”*; *“en el barrio inglés se respira violencia”*-. Además, el profesional agrega ciertas descripciones a las situaciones presentadas, las que no se evidencian a la luz de las imágenes: *“casi ocho minutos de golpes para esta mujer sin que nadie intervenga [...]”*. Como complemento a las imágenes y narración del periodista, se incorporan algunas cuñas de personas involucradas en los hechos de violencia, asimismo, aunque en forma secundaria y marginal, de algunos funcionarios de Carabineros y autoridades locales.

De todos los hechos de violencia exhibidos, sobresalen en cantidad aquellos que corresponden a riñas entre jóvenes, y en menor medida acciones delictuales como robos y/o asaltos. Las situaciones de mayor impacto, debido a la violencia que exhiben, tienen una duración mayor en el desarrollo del reportaje.

Una de las situaciones de mayor impacto y duración es la golpiza a un joven en el Barrio Inglés. Las imágenes muestran al joven tendido en la calle sin presentar rasgos de conciencia, se exponen cuñas de algunos de sus amigos que explican los hechos y en seguida se exhibe la llegada de Carabineros al lugar. Posteriormente, y usando las imágenes de una cámara de vigilancia de la ciudad, se exhibe el altercado que llevó a la golpiza del joven; por medio de estas imágenes se evidencia el momento preciso en que el joven es brutalmente golpeado en la cara. Luego se retoma la imagen que muestra al joven tendido inconsciente; luego, por 10 segundos, se exhiben varios primeros planos de su cara.

Otro caso destacado es la gresca entre un grupo de jóvenes *“en el corazón del Barrio Inglés”*; las imágenes de las cámaras de vigilancia exhiben como un joven cae al suelo luego de ser golpeado en su cabeza y, posteriormente, yaciendo inconsciente en la calzada sus adversarios continúan pegándole hasta que sus amigos lo retiran a rastras del lugar. Si bien la secuencia no dura más de 1 minuto impacta por la violencia que se muestra sobre el joven agredido -el periodista comenta: *“este nivel de furia podría causar perfectamente la muerte de este joven”*; la misma secuencia es repetida tres veces, en un lapso inferior a 15 minutos.

La conclusión del reportaje se realiza en forma independiente para cada una de las ciudades investigadas. Para el caso de Valparaíso se menciona que la inseguridad denunciada hace un año fue tomada en cuenta por las autoridades y se efectuaron mejoras en la seguridad ciudadana; esto se confirma con la exhibición de ciertos sectores de la ciudad en donde se han puesto luminarias, como el caso de la plaza Sotomayor en donde se mejoró el alumbrado público. Aún así, se muestran imágenes de violencia y se dice que *“en este puerto la ira puede estallar en cualquier parte”*; *“en Valparaíso cualquier cosa puede pasar”*. En tanto, para la ciudad de Coquimbo, se señala que las situaciones de violencia observadas, durante los meses de investigación periodística, no fueron pocas; se afirma que el objetivo del reportaje fue desnudar el nivel de inseguridad que se vive en el Barrio Inglés de Coquimbo: *“una realidad innegable que debe ser prontamente tomada en serio por las autoridades, para evitar que las noches se conviertan en una lamentable pesadilla”*.

En el cierre del programa se realiza un despacho en directo con el periodista Cristián Acuña, quien se encuentra precisamente en el Barrio Inglés, el que dice que en el lugar se puso una pantalla para que la gente pudiera ver el reportaje. Acto seguido, entrevista a dos personas para conocer sus impresiones; una de las cuales manifiesta su molestia por el reportaje pues: *“se mostraron muchos lugares de Coquimbo que no son parte del barrio inglés [...] donde en general hay presencia de Carabineros”*; además, es entrevistado un mayor de la Segunda Comisaría de Coquimbo, quien declara que las distintas situaciones que se evidenciaron *“se producen en cualquier minuto y en cualquier punto no sólo en el Barrio Inglés [...]”*; finalmente, el periodista comenta que, el Alcalde de la ciudad estaba invitado al lugar, para que pudiera dar públicamente sus impresiones sobre el reportaje, pero que, a última hora desistió.

TERCERO: Que el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión *“prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.”*;

CUARTO: Que el artículo 2° Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como *“toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”*; formulación, cuyo sentido es pasible de ser precisado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, *“truculencia es la cualidad de truculento”*, y que es *“truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo”* -Diccionario de la R.A.E.-;

QUINTO: Que, merced al examen practicado al material audiovisual pertinente a la emisión del programa fiscalizado en estos autos y a la reseña que de dicho material se ha hecho en el Considerando Segundo de esta resolución, se ha podido concluir que, la desusada extensión temporal con que fueron exhibidas las imágenes de algunos de los incidentes acaecidos en el Barrio Inglés y, en algunos casos, su reiteración, son indiciarias de truculencia, pues tales imágenes sobrecogen e intimidan; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del programa *“Aquí en Vivo”*, emitido el día 18 de junio de 2009, donde se muestran imágenes truculentas. El Sr. Consejero Jorge Carey votó en contra de la formulación de cargos y por el archivo de los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4075/2010, EN CONTRA DE LA RED, TELEVISIÓN NACIONAL, MEGAVISIÓN, CHILEVISIÓN Y UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL COMERCIAL “BANDA ANCHA CLARO”, EL DÍA 1° DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°263/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4075/2010, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, Televisión Nacional, Megavisión, Chilevisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la emisión del comercial *“Banda Ancha Claro”*, el día 1° de agosto de 2010, en horario variable;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“en los comerciales de Claro, si se dan cuenta, ahora pusieron a una niña de 12 años aproximados que dice que es ya no es niña que prácticamente es adulta que no le pongas más rosado, ni juguetes y lo que quiere es una banda ancha, no me parece que pongan niños ya que los niños siguen siendo niños, lo mismo pasó con el comercial de claro el día del niño, ojala puedan hacer algo ya que los niños a esa edad siguen siendo niños y este comercial incentiva a que crezcan “más rápido” ya que creo que los niños deben pasar cada etapa según su edad y este comercial incentiva a no hacerlo. Ojalá puedan hacer algo, ya que hay otras formas de promocionar celulares y banda ancha [...]”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido comercial; específicamente, de su emisión efectuada el día 12 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°263/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el comercial objeto de denuncia promociona el servicio de banda ancha de Claro; con tal objeto, la publicidad propone un mensaje que se dirige a los padres; el personaje único es una niña pre-adolescente que, en un rol propio al de su edad, manifiesta una serie de peticiones anhelando ser considerada como una persona mayor y no como un infante, lo que se expresa claramente en su actitud y su diálogo, que se transcribe a continuación: “Yo ya soy una mujer, Papá, y las cosas van a cambiar, ok?: 1. Me das una mesada decente; 2. Me puedo quedar sola en casa; 3. Puedo invitar a mis amigas cuando yo quiera y no más rosado porfa. Además tú sabes, como soy la más popular el curso, necesito mi *Primera Banda Ancha* y tiene que ser de Claro”. Después, la voz *en off* señala: “Banda Ancha Móvil pre-pago, por sólo \$ 29.900. Incluye un mes de navegación gratis y sitios educativos liberados”;

SEGUNDO: Que, el contenido del comercial denunciado, consignado en el Considerando anterior, no acusa contradicción alguna con la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó: 1) declarar sin lugar la denuncia N°4075/2010, presentada por un particular en contra de La Red, Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Chilevisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la emisión del comercial “Banda Ancha Claro”, el día 1° de agosto de 2010, en horario variable, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión. Votó por formular cargos el Consejero Roberto Pliscoff; y 2) Remitir al CONAR los antecedentes.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°310/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Decisiones”, emitido por La Red; específicamente, su emisión efectuada el día 18 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°310/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a “Decisiones”, una producción original de Telemundo; cada capítulo desarrolla una historia unitaria, que versa en historias de infidelidad, romance, seducciones, problemas económicos en el matrimonio, hijos extraviados, adicciones, machismo, violencia intrafamiliar, entre otros; sus realizadores lo emiten en horario nocturno, esto es, entre las 22:00 y las 23:00 Hrs. hora de Miami;

SEGUNDO: Que, el programa “Decisiones” es exhibido por La Red, de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs.;

TERCERO: Que, el capítulo exhibido en la emisión fiscalizada se intitula “Puños de mujer” y versa acerca de Beatriz y Alonso, un matrimonio cuya convivencia es problemática, pues ella, sistemáticamente, ejerce violencia física en contra de él. A las agresiones siguen las reconciliaciones, pero, finalmente, Alonso decide divorciarse, lo que comunica a su mujer al cabo de una de las tantas riñas; ésta, despechada, se auto infiere golpes y acude a la escuela en la que Alonso se desempeña como profesor - y en la cual estudia el pequeño hijo de ambos- y allí exhibe sus lesiones atribuyéndolas a una agresión de su marido; habiendo concurrido la policía, para llevar detenido a Alonso, la mujer es desenmascarada por su propio hijo, quien declara haberla visto cuando se golpeaba contra un mueble y pide que la internen;

CUARTO: Que, la emisión fiscalizada acusó un promedio de 1,5% puntos de *rating* hogares y un perfil de audiencia de 6.8 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 23.2 %, en el que va entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, atendido el contenido del programa objeto de control, consignado en el Considerando Tercero, su público objetivo es evidentemente una audiencia adulta;

SEXTO: Que, los contenidos indicados en el Considerando Tercero, dirigidos como están, como ha quedado dicho, a una audiencia adulta, no resultan apropiados para ser visionados por menores, cuya significativa presencia en la audiencia del programa ha quedado señalada en el Considerando Cuarto de esta resolución, lo que representa una infracción del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto los hechos controlados son indiciarios de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Ley N°18.838-: por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Decisiones”, el día 18 de agosto de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se trata una temática y muestran secuencias e imágenes inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4208/2010, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ALFOMBRA ROJA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°314/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4208/2010, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa “Alfombra Roja”, el día 24 de agosto de 2010, en *horario para todo espectador*;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Exponer la vida privada de un niño, sometiéndole a una tensión innecesaria al punto de provocar llanto en él. Luego se le interrogó acerca de su familia induciéndole a contar detalles que pertenecen a la privacidad, no teniendo el niño las herramientas ni la madurez necesarias para impedir esta situación. Todo esto bajo el contexto del concurso talentos 13. Al niño se apodaba El alcaide del rap. Este episodio terminó induciéndole a que le cantara a su mamá que estaba lejos de él, lo que el niño no pudo realizar pues estalló en un triste y desgarrador llanto”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 24 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°314/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Alfombra Roja” es un programa de la parrilla de Canal 13, que es emitido de lunes a viernes, de 16:50 a 18:35 Hrs.; el programa incluye notas periodísticas y comentarios sobre temas del espectáculo y la farándula; en las últimas semanas, se ha venido realizando un concurso de talentos -“13 talentos”-, que consiste en presentaciones de personas comunes, que muestran capacidades, especialmente en el canto y el baile; además, se presentan también notas sobre la vida de los participantes en el concurso;

SEGUNDO: Que, en la sección denominada “13 talentos” participa un niño de 12 años, Francisco Jáquez, junto a Eduardo, su compañero en la competencia de talentos.

En la emisión objeto de denuncia la pareja cantó a dúo una canción del grupo de rap chileno *La Pozze Latina*; la participación fue evaluada negativamente por el jurado, el que resaltó sus falencias artísticas e instó a ensayar más. Fue presentada una nota sobre la rutina escolar de Francisco, que incluye entrevistas a amigos, compañeros de colegio, profesores y a su padre, quien menciona su sensible relación con su madre, que vive en La Serena. Luego, los conductores conversan con Francisco en el set y le preguntan insistentemente por su vínculo con su madre y, especialmente, por la tristeza que le causa su distancia: “¿Te emocionaste [...] parece que tú echas mucho de menos a tu mamá, [...] ¿hace cuánto tiempo que no vives con ella Francisco?, [...] y la has visto en este tiempo o no la has visto?, [...] y la echas de menos me imagino, [...] Y te hace mucha falta? [...] porque [...] también me imagino que debe ser difícil estar con la mamá lejos”, son algunas de las frases con que la conductora buscó información. El niño responde todas las preguntas y explica que no la ve desde las vacaciones de invierno; en tanto, de fondo se escucha una música emotiva; los animadores le piden que cante algunos versos para su madre, a lo que el niño arguye: “No, porque me voy a poner a llorar, no quiero”; pero el conductor insiste: “¿ Y qué tiene? si los hombres lloramos viejo”; el niño se resiste: “es que no me atrevo”; pero termina accediendo e improvisando para su madre; sin embargo, sólo alcanzó a decir dos palabras -pa’ mami- y rompe en llanto; los conductores se levantaron entonces, lo abrazaron y se pasó a comerciales;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a los contenidos de la emisión denunciada, reseñados en el Considerando anterior, no ha permitido constatar secuencia, imagen o locución alguna, que pudiera ser estimada como contraria a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4208/2010, presentada por un particular en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la emisión del programa “Alfombra Roja”, el día 24 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ANNIMALES”, EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (DENUNCIA N°4235/2010; INFORME DE CASO N°331/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4235/2010, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Animales”, el día 5 de septiembre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“No puede ser que el Consejo Nacional de Televisión permita mostrar imágenes de un video en donde dos perros pitbull maten a un perro callejero es brutalmente asesinado por los dos perros ya mencionados. Se supone que C13 es un canal ‘Católico’ y lo mínimo es no permitir mostrar esas imágenes. Hay muchos niños viendo la televisión, y es insuficiente poner unas simples palabras diciendo, ‘las imágenes que verán a continuación son perturbadoras, se recomienda ser vistas acompañadas por un adulto’. Fueron imágenes realmente horribles no aptas para ningún tipo de persona. Con esto pienso que Canal 13 está desesperado por su codiciado rating por baja sintonía de sus programas, pero eso no justifica mostrar imágenes del sufrimiento animal, se supone que Animales es un programa educativo, no un programa que muestre el sufrimiento animal”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 5 de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°331/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de denuncia corresponde al programa “Animales”, pertinente a la parrilla de UC TV Canal 13, parte significativa del cual es dedicada a tratar casos de maltrato animal, a través de denuncias del público o investigados por la policía;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, es tratado el caso de dos jóvenes que graban un video, en el que sus perros *Pitbull* dan muerte a un perro vago. Así, el último segmento del programa, emitido luego de la cuarta pausa comercial, comienza con un extenso cartón de advertencia que señala: *“Las imágenes que verá a continuación pueden ser perturbadoras. Se recomienda la supervisión de un adulto. Este espacio está dedicado exclusivamente a revelar un caso de maltrato animal ocurrido en San Antonio, investigado por la PDI y resuelto en tribunales”*.

Se trata de la muerte de un perro callejero por el ataque de una pareja de canes de raza *Pitbull*. El hecho denunciado es que la muerte del animal habría sido intencional, pues los dueños de los *Pitbull* habrían llevado al perro vago hasta un lugar solitario, donde azuzaron a sus mascotas contra el callejero. Ellos habrían grabado la carnicería con sus teléfonos celulares.

Mientras se intercalan 7 breves y difusas imágenes del ataque de los perros, se da cuenta del testimonio del denunciante, de lo que informan efectivos de investigaciones y se da lectura a las declaraciones de los inculpados; esta secuencia de imágenes comienza con un relato en *off* en la voz del conductor: *“Hace un año atrás grabaron un brutal video con sus celulares, en el que se ve explícitamente cómo y sin misericordia hicieron pelear a sus dos perros Pitbull contra un pequeño y debilucho perro callejero. La situación se transformó en una masacre, mientras ambos alentaban a sus mascotas a triturarlo hasta darle la muerte. Por fortuna para el pequeño animal, la muerte llegó para liberarlo del excesivo sufrimiento que se prolongó por más de 20 minutos”*.

Las escenas que se insertan mientras se da cuenta de lo ocurrido, presentan algunas deficiencias técnicas propias de los registros con cámaras de teléfonos móviles. No obstante describen con elocuencia la forma en que se da muerte al perro vagabundo. Durante la última secuencia, se incluye otra vez un cartón de advertencia, con una voz en *off* que dice: *“Lo que verán a continuación es algo horrible, impresentable o imposible de entender o justificar, algo que sólo podría llevar a cabo una mente trastornada y repudiable”*; en esta última secuencia se exhiben aproximadamente 45 segundos de la grabación realizada por los dueños de los *Pitbull*; en estas imágenes se puede apreciar claramente el ataque de los *Pitbull* y la agonía del perro vago; estas escenas son complementadas con subtítulos que aclaran las expresiones de los dueños de las mascotas tales como: *«¡aniquílalo, aniquílalo!», «¡Cagó!», “¡déjalo que se lo pitée, no lo movái po!”*, *“¡mátalo Killer, mátalo!”*; el audio es elocuente para describir el sufrimiento del perro más débil.

Respecto de los responsables del hecho, se subraya su falta de arrepentimiento e indolencia, percepción que se agrava cuando las cámaras registran sus comportamientos violentos y desafiantes. En pantalla y junto a imágenes que los identifican, se sobreimprimen las sanciones que les impone el tribunal. Uno de ellos es un menor de edad y se protege su identidad permanentemente, cubriendo su rostro con un difusor, silenciando el audio cuando se menciona su nombre e identificándolo con un generador de caracteres que sólo consigna iniciales.

Este segmento del programa finaliza condenando la conducta de los jóvenes con energía y al mismo tiempo lamentando las débiles sanciones que establece el tribunal.

TERCERO: Que el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión *“prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.”*;

CUARTO: Que el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”; formulación, cuyo sentido es pasible de ser precisado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, “*truculencia es la cualidad de truculento*”, y que es “*truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*” -Diccionario de la R.A.E.-;

QUINTO: Que, merced al examen practicado al material audiovisual pertinente a la emisión del programa fiscalizado en estos autos y a la reseña que de dicho material se ha hecho en el Considerando Segundo de esta resolución, se ha podido concluir que, las imágenes relativas a la muerte del perro callejero, a causa de la agresión de dos perros pitbull, son indiciarias de truculencia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13, por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del programa “Animales”, emitido el día 5 de septiembre de 2010, donde se muestran imágenes truculentas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A LA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°335/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Decisiones”, emitido por La Red; específicamente, su emisión efectuada el día 6 de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 335/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a “Decisiones”, una producción original de Telemundo; cada capítulo desarrolla una historia unitaria, que versa en historias de infidelidad, romance, seducciones,

problemas económicos en el matrimonio, hijos extraviados, adicciones, machismo, violencia intrafamiliar, entre otros; sus realizadores lo emiten en horario nocturno, esto es, entre las 22:00 y las 23:00 Hrs. hora de Miami;

SEGUNDO: Que, el programa “Decisiones” es exhibido por La Red, de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs.;

TERCERO: Que, el capítulo exhibido en la emisión fiscalizada versa acerca de la historia de una joven, que vive con su hermana y su madre; ésta, una viuda que se ha sometido a la influencia del pastor de su comunidad; sin embargo, el pastor es un impostor -en verdad, se trata de un prófugo de la justicia, que se refugia en la comunidad junto a un cómplice-; acusado el pastor en la comunidad, es relevado de su puesto; entonces, el pastor acude a la casa de la viuda y le dice que ha sido trasladado a otra comunidad y que quiere que su hija lo acompañe, a lo que la mujer accede, pese a las protestas de la muchacha y su hermana, las que desconfían de él; lejos ya de la comunidad, el pastor manifiesta sus verdaderos propósitos y anuncia a la muchacha que la convertirá en su esclava; ante su resistencia, la golpea, inmovilizándola, y abusa de ella;

CUARTO: Que, la emisión fiscalizada acusó un promedio de 1,4 % puntos de *rating* hogares y un perfil de audiencia de 6.0 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 0.9 %, en el que va entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, atendido el contenido del programa objeto de control, consignado en el Considerando Tercero, su público objetivo es evidentemente una audiencia adulta;

SEXTO: Que, los contenidos indicados en el Considerando Tercero, dirigidos como están, como ha quedado dicho, a una audiencia adulta, no resultan apropiados para ser visionados por menores, cuya significativa presencia en la audiencia del programa ha quedado señalada en el Considerando Cuarto de esta resolución, lo que representa una infracción del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto los hechos controlados son indiciarios de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Ley Nº18.838-: por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa “Decisiones”, el día 6 de septiembre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se trata una temática y muestran secuencias e imágenes inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA”, EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°340/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “El Diario de Eva”; específicamente, de su emisión efectuada el día 7 de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°340/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa “El Diario de Eva”, un talk show con público en el estudio, conducido por Eva Gómez, secundada por Simoney Romero, Felipe Avello y un invitado variable.

En general presenta situaciones, conflictos y problemas atinentes a la adolescencia y juventud, que se intenta resolver durante el programa; así, en cada edición se exponen dos o tres casos; habitualmente se comienza con una entrevista en el estudio a una de las partes involucradas, la que hace una reseña del problema que le afecta; paralelamente, en un monitor se muestra a la otra parte, que escucha fuera del set, a quien luego se invita al estudio, para que pueda exponer su opinión al respecto.

SEGUNDO: El programa “El Diario de Eva” es exhibido por las pantallas de Chilevisión, de lunes a viernes, a las 17:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos fueron presentados tres casos, a saber:

- a) Alex, quiere celebrar su cumpleaños número 16 con una gran fiesta; su madre dice que no le dará permiso por haberla amenazado con irse a vivir con su padre si no lo autoriza a realizar la fiesta; en una oportunidad anterior -el 16 de agosto de 2010, Alex concurrió al programa con el mismo fin, comprometiéndose a cambiar su actitud para conseguir el permiso de su madre-; en tal contexto, Avello comenta: “*¡recuerdo a este imbécil! [...] ¡recordemos a este imbécil!*, dice Gabriel”; se presenta una nota con un recuento de la historia de Álex y luego él se defiende manifestando que ha hecho lo que su madre le había exigido para el trato: subir las notas en el colegio, portarse bien, etc.; plantea que quedará como un *loser* ante sus amigos; entonces Eva agrega que, quedará como un “*pobre idiota*”, y de fondo se escuchan las palabras de Avello: “*¡Loser, Idiota, Idiota!*”; la madre de Alex también acude al estudio para exponer su posición; antes que ella ingrese, Avello comenta: “*¡Metan a la señora a una jaula! [...] ¡saquen de la*

jaula a la señora!”; después de la conversación, se llega a un acuerdo y el joven obtiene el permiso de su madre para hacer la fiesta; en varias oportunidades, Felipe Avello hace comentarios, que dice leer de las opiniones del *twitter*: “*¡No sacaste nada imbécil!*”;

- b) El segundo caso es el de un joven, Francisco, que quiere recuperar la confianza de su polola, Nataly. Tiempo atrás, él terminó la relación con ella y se involucró con otra mujer, para después retomar su pololeo con Nataly; la joven todavía siente desconfianza, pero finalmente se declaran su amor y se perdonan. Cuando la pareja se abraza, Avello expresa: “*¡Déjala embarazada; más adelante, luego de casarse!*”;
- c) En el último caso, Carolina plantea que su amigo Sergio es un egocéntrico, que ya no la toma en cuenta como amiga, porque pasa la mayor parte de su tiempo en internet y, además, es irrespetuoso con su mamá; Sergio le encuentra la razón y manifiesta su disposición a cambiar. Mientras la conductora conversa con la pareja de amigos, Avello dice: “*¡agárratela flaco! dice Andrea*”; ante lo cual Eva dice: “*¡no, cómo va a decir eso ahí! ¡ya, elimínalo entonces!*”;

CUARTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la emisión fiscalizada acusó un promedio de 5,9% puntos de *rating* hogares y un perfil de audiencia de 6.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 10.8%, en el que va entre los 13 y los 17 años;

SEXTO: Que, las expresiones proferidas permanentemente por Avello -propias o ajenas, da exactamente igual- y ocasionalmente por Gómez, y consignadas en el Considerando Tercero de esta resolución, constituyen una vulneración de la dignidad de las personas y son, a la vez, indiciarias de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Ley N° 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, efectuada el día 7 de septiembre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se contienen pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, que constituyen infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA”, EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°345/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “El Diario de Eva”; específicamente, de su emisión efectuada el día 9 de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°345/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa “El Diario de Eva”, un talk show con público en el estudio, conducido por Eva Gómez, secundada por Simoney Romero, Felipe Avello y un invitado variable.

En general presenta situaciones, conflictos y problemas atinentes a la adolescencia y juventud, que se intenta resolver durante el programa; así, en cada edición se exponen dos o tres casos; habitualmente se comienza con una entrevista en el estudio a una de las partes involucradas, la que hace una reseña del problema que le afecta; paralelamente, en un monitor se muestra a la otra parte, que escucha fuera del set, a quien luego se invita al estudio, para que pueda exponer su opinión al respecto.

SEGUNDO: El programa “El Diario de Eva” es exhibido por las pantallas de Chilevisión, de lunes a viernes, a las 17:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos fueron presentados tres casos, de los cuales el segundo es relevante para los efectos de la fiscalización efectuada sobre la emisión: en dicho caso, Camila se queja del fanatismo de su hermana Claudia, a quien considera *flaite* porque baila y canta *reggaetón* todo el día imitando los videos de *Don Omar* y dando un mal ejemplo a su hijo de 2 años y a su sobrina de 3 años. Cuando hacen entrar a Claudia, que ha venido pensando que se trata de un concurso, le piden que baile *reggaetón* con Felipe Avello frente a las cámaras, lo que hacen, al cabo de lo cual simulan un momento de intimidación ocultándose tras bambalinas; la conductora, que la va a rescatar, expresa: “*¡cómo, tan fácil!*”.

Mientras la conductora intenta mantener un diálogo con las hermanas, se escucha la voz de Avello: “*¡grotesca, vulgar, cuma, flaite, vulgar, cuma, ridícula, ordaca, marginal, cuma, ordaca, grotesca! [...] me gusta; son los comentarios que estoy recibiendo a través del twitter*”; “*¡Son los comentarios que estoy recibiendo a través del twitter!*”.

Se le pide a Claudia, que se comprometa a no ser tan fanática, a cambio de dos acreditaciones para el concierto que el cantante realizaría ese día;

CUARTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la emisión fiscalizada acusó un promedio de 7,9% puntos de *rating* hogares y un perfil de audiencia de 6.2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 5,4%, en el que va entre los 13 y los 17 años;

SEXTO Que, los gestos lascivos de Avello durante el baile y las expresiones que él profiere permanentemente -propias o ajenas- consignadas en el Considerando Tercero de esta resolución, constituyen una vulneración de la dignidad de las personas y son, a la vez, indiciarias de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, efectuada el día 9 de septiembre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se contienen pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, que constituyen infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA”, EL DÍA 1° DE OCTUBRE DE 2010 (DENUNCIA N°4286/2010; INFORME DE CASO N°395/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°,34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4286/2010, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa El Diario de Eva”, el día 1° de octubre de 2010;

- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] Felipe Avello está haciendo... movimientos obscenos e inapropiados para menores y tratando a las personas de imbécil [...]”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “El Diario de Eva”; específicamente, de su emisión efectuada el día 1º de octubre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°395/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa “El Diario de Eva”, un *talk show* con público en el estudio, conducido por Eva Gómez, secundada por Simoney Romero, Felipe Avello y un invitado variable.

En general presenta situaciones, conflictos y problemas atinentes a la adolescencia y juventud, que se intenta resolver durante el programa; así, en cada edición se exponen dos o tres casos; habitualmente se comienza con una entrevista en el estudio a una de las partes involucradas, la que hace una reseña del problema que le afecta; paralelamente, en un monitor se muestra a la otra parte, que escucha fuera del set, a quien luego se invita al estudio, para que pueda exponer su opinión al respecto;

SEGUNDO: El programa “El Diario de Eva” es exhibido por las pantallas de Chilevisión, de lunes a viernes, a las 17:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos fueron presentados tres casos, en el segundo de los cuales es presentado el caso de Yiceth, acongojada por las infidelidades de Mario, su novio, y la despreocupación de él respecto del hijo de ambos. El joven ingresa al estudio e interpreta una canción, como muestra de arrepentimiento; la escena termina con un apasionado beso de la pareja; a continuación, para demostrar la seriedad de sus propósitos, Mario le pide matrimonio a Yiceth -de rodillas-, y le ofrece un anillo. Gómez interviene pidiendo a Mario un mayor sentido de su responsabilidad; Mario se compromete a dedicarle más tiempo a su novia, carretear menos y dedicarse a formar un hogar. Mientras esto sucede, en el estudio, se escucha la voz del panelista Avello, que dice: “*¡déjala embarazada otra vez!*”; a continuación, se refiere a la pareja como “*¡imbéciles!*”; la conductora regaña -suavemente- a Avello, advirtiéndole que no puede pedir que la deje embarazada de nuevo, a lo que él replica: “*¡ahora no, pero más adelante!*”;

CUARTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art.13 Inc.2º de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la emisión fiscalizada acusó un promedio de 5,0 % puntos de *rating* hogares y un perfil de audiencia de 7.3 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 17.6 %, en el que va entre los 13 y los 17 años;

SEXTO Que, las expresiones vertidas por Avello -propias o ajenas- consignadas en el Considerando Tercero de esta resolución, constituyen una vulneración de la dignidad de las personas y son, a la vez, indiciarias de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, efectuada el día 1º de octubre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se contienen pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, que constituyen infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL SEPTIEMBRE 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Septiembre 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “cultural”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido:* Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia:* tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración:* los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición:* los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla:* los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los cuarenta y ocho programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Septiembre-2010.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -dieciocho de los treinta espacios sugeridos como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 4.507 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -SEPTIEMBRE 2010-

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total mes
Telecanal	83	83	80	74	81	401
Red TV	14	77	16	14	70	191
UCV-TV	109	106	197	78	82	572
TVN	205	95	335	160	93	888
Mega	139	144	127	131	134	675
CHV	177	174	127	168	170	816
CANAL 13	252	237	174	225	76	964

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

FORMULAR CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS PRIMERA, TERCERA Y CUARTA, DEL PERÍODO SEPTIEMBRE-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-SEPTIEMBRE 2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Septiembre-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la programación cultural de La Red en el período Septiembre-2010 estuvo conformada de la siguiente forma:

- a) **“Grandes Mujeres”:** cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de mujeres sobresalientes en la historia de Chile. En el mes de septiembre se transmitieron 73 cápsulas dentro del horario de alta audiencia, distribuidas durante las cinco semanas del mes.
- b) **“Cita con la Historia”:** programa de conversación, en el que se entrevista a destacados personajes de la historia reciente de Chile. El espacio, conducido por la historiadora Patricia Arancibia Clavel, indaga, a través de una entrevista amena y reflexiva, sobre la vida pública y personal de figuras que han cumplido un papel preponderante en el desarrollo político, económico y social del país en los últimos 50 años.

La estructura del programa comienza con una breve reseña biográfica, para luego dar paso a la entrevista, la que va explorando desde la infancia y juventud hasta los hechos más cruciales en la vida profesional del entrevistado, al mismo tiempo que se van develando sus ideas y reflexiones sobre distintos temas de interés nacional. De esta manera, el espacio que contribuye al conocimiento de la historia contemporánea de Chile, a través de la mirada de influyentes e importantes personeros, posibilita a la vez conocer la vida de figuras prominentes de la historia reciente del país. En el mes de septiembre se entrevistó a Ricardo Lagos Escobar (ex presidente de Chile), Gonzalo Vial (historiador, abogado y periodista), Patricio Aylwin (ex presidente de Chile), Sergio Villalobos (historiador y Premio Nacional de Historia en 1992) y Genaro Arriagada (ex ministro de Estado del presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle). A pesar del contenido cultural del programa, tres de estos capítulos fueron transmitidos anteriormente por el Canal y aceptados como programación cultural por el CNTV, sin que haya existido un intervalo de seis meses entre una y otra exhibición, por lo cual no cumplirían plenamente con los requisitos de la normativa aplicable en la especie¹ y no serían computables;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en la Lit. b) del Considerando anterior, La Red no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera, tercera y cuarta del mes de Septiembre de 2010, que corresponde a la totalidad del período fiscalizado;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Compañía Chilena de Televisión, La Red, infringió el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en las semanas primera, tercera y cuarta del período Septiembre-2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infringir el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas primera, tercera y cuarta del período Septiembre-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

¹ Considerando Nº 9, Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana.

24. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, DE SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEVAUD Y MORALES LIMITADA, A COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARIA LIMITADA, POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°431, de fecha 18 de junio de 2010, Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada, solicita autorización para transferir los derechos de transmisión de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de Angol, IX Región, otorgada por resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada mediante resolución exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009, a Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada;
- III. Que la Fiscalía Nacional Económica informó favorablemente sobre la transferencia, según ingreso CNTV N°512, de fecha 19 de julio de 2010;
- IV. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 09 de agosto de 2010, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada, RUT N°78.753.200-4, para transferir a Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, RUT N°76.023.875-9, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, para la localidad de Angol, IX Región, otorgada por resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada mediante resolución exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;
- V. Que dicho acuerdo de 09 de agosto de 2010, se materializó mediante resolución exenta N°164, de 25 de agosto de 2010, y comunicada a las partes interesadas, por oficios CNTV N°625 y N°627 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°624, todos de fecha 27 de agosto de 2010, respectivamente;
- VI. Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, canal 3, para la localidad de Angol, IX Región se materializó por las partes interesadas con fecha 05 de octubre de 2010, ante el Notario y Conservador, doña María Antonieta Suarez Castro, de la localidad de Lautaro, IX Región, según ingreso CNTV N°774, de fecha 12 de octubre de 2010;

VII. Que la sociedad “Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada”, por ingreso CNTV N°811, de 21 de octubre de 2010, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Angol, IX Región, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, detallada en el Vistos VI, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 3, para la localidad de Angol, IX Región, otorgada a Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada, RUT N°78.753.200-4, según resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada por resolución exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009, y transferida a Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, RUT N°76.023.875-9, por resolución exenta CNTV N°164, de fecha 25 de agosto de 2010.

25. VARIOS.

El Consejero Roberto Pliscoff destacó la conveniencia de concebir una modalidad de relación permanente con la SUBTEL e implementarla, con el objeto de enfrentar conjunta y cooperativamente con dicha repartición los cambios que producirá la introducción de la TVDT.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.